



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1094

Bogotá, D. C., jueves, 17 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2023

Honorable Representante

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positivo para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, publicado en debida forma en la **Gaceta del Congreso**.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el
Departamento del Huila- Pacto Histórico

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

ÍNDICE**1. SÍNTESIS DEL PROYECTO****1.1. OBJETO DEL PROYECTO****1.2. PRINCIPALES MEDIDAS Y MEJORAS****1.3. JUSTIFICACIÓN****2. TRÁMITE DEL PROYECTO****3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN****4. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA****4.1. LA SITUACIÓN DE TRÁFICO ANIMAL EN LAS REGIONES Y LA GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES****4.2. OPORTUNIDADES DE MEJORA EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL****4.2.1. DEL DAÑO AMBIENTAL****4.2.2. DE LAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES****4.2.3. DE LAS MULTAS Y SANCIONES: FUNCIÓN DE LA MULTA****4.2.4. DEL VALOR DE LA MULTA****5. RÉGIMEN SANCIONATORIO****5.1. DE LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR****6. APORTES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA INICIATIVA****6.1. APORTES DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ****6.2. APORTES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES****6.3. DE LAS MESAS TÉCNICAS CON AUTORIDADES AMBIENTALES, PROCURADURÍA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIAS Y ORGANIZACIONES SOCIALES****7. MODIFICACIONES****8. MARCO NORMATIVO****9. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL****10. PLIEGO DE MODIFICACIONES****11. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE****1. SÍNTESIS DEL PROYECTO****1.1. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley busca modificar el actual Procedimiento Ambiental Sancionatorio, consagrado en la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de dotarlo de herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores ambientales; se esclarecen términos ambientales que faciliten su aplicación y se crean nuevas aplicaciones normativas que agiliza y hace eficiente el procedimiento sancionatorio ambiental.

1.2. PRINCIPALES MEDIDAS Y MEJORAS

El proyecto de ley ha sido puesto a consideración, antes del análisis legislativo, para observaciones de

distintas entidades encargadas de operar y aplicar día a día el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Por lo tanto, se ha venido nutriendo de herramientas que harán parte de mejoras significativas que redundarán en la protección de los recursos naturales, la biodiversidad, servicios ecosistémicos y su interacción con el ser humano en nuestro país.

- Incorpora y actualiza los principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, incluyendo toda la normativa internacional sobre la protección a los recursos naturales, la acción climática y la protección de la biodiversidad.

- Se define daño ambiental, con el objetivo de aclarar la aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y del mismo procedimiento sancionatorio ambiental, considerando las definiciones trabajadas por la sociedad civil, academia, Corte Constitucional, entre otros actores que consideran que el daño ambiental está relacionado con alteración, deterioro, destrucción, degradación del ambiente, incorporando componentes de valoración de los recursos naturales, servicios ecosistémicos, biodiversidad, interacción con los seres humanos y la superación de límites de nocividad y asimilación.

La nueva definición es producto de las constantes mesas de trabajo interinstitucional y con expertos académicos, además de las consideraciones de otras definiciones para trabajar en una definición que más adelante sea posible utilizarse en el ámbito procesal del daño ambiental. Esta definición permite distinguir de forma técnica y/o probatoria, la gravedad de la acción y omisión, facilitando un tratamiento procesal y sancionatorio de acuerdo con la gravedad del daño ambiental ocasionado, y también las variables que se deben tener en cuenta para definir que se generó o no un daño ambiental.

La definición también tiene en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, considerando que en la misma se mencionan criterios para ponderar la afectación ambiental generada por una infracción, los cuales son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

- Se faculta a las delegaciones ambientales del Ejército Nacional, Policía Nacional, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Fuerza Aérea Colombiana, para ejercer la facultad de prevención en materia ambiental, facilitando el rápido actuar y la operatividad que caracteriza a estas instituciones. El artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, dejó sin competencia expresa a las anteriores entidades y autoridades ambientales respectivamente para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, para las fuerzas públicas es necesario poder dotarlas de esta facultad sobre todo por el alcance y los resultados en materia ambiental que se puede lograr en territorios donde no se cuenta con acceso fácil a las autoridades ambiental, incluyendo el espacio aéreo, cabe resaltar que esta facultad está dada para las áreas ambientales considerando que en algunos casos existe esta figura

y proporciona mayor seguridad jurídica y técnica en la medida. En todo caso, se mantiene la obligación de trasladar las actuaciones realizadas, a la autoridad ambiental territorial correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de las medidas preventivas.

De igual forma, el proyecto de ley mantiene de manera expresa la facultad a prevención para las Unidades ambientales Urbanas, Departamentos, Municipios y Establecimientos Públicos, como quiera que la ley menciona “Autoridades Regionales”, y también entidades de grandes centros urbanos.

Adicionalmente, se extiende la facultad sancionatoria a las infracciones que se cometen por personas naturales o jurídicas que no son titulares de un instrumento de manejo y control ambiental, es el ejemplo de casos como incendios forestales u otro tipo de acciones u omisiones que en el momento de llevarse a cabo y generar una infracción ambiental no estarían cubiertos por un acto administrativo dado por la autoridad ambiental, así se asegura la protección del medio ambiente, los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

- Se crea la etapa de Alegatos de Conclusión, señalando de forma expresa, la procedencia de esta. De esta forma, se dota con mayores garantías el procedimiento y se mitiga de posibles demandas judiciales contra el Estado.
- Crea la etapa de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por rehabilitación, recuperación y/o compensación. Medida que opera siempre y cuando las medidas tomadas por el infractor superen el daño ambiental ocasionado, y estas medidas propuestas sean revisadas y aprobadas por la autoridad ambiental competente. El principio tendría una aplicación restrictiva que impediría a los reincidentes acogerse al mismo de forma sucesiva, ya que sólo se podría otorgar una única vez al presunto infractor que a su vez quiera acogerse de forma voluntaria y sólo se terminará cuando la autoridad ambiental certifique que cumplió con las medidas.
- Permite la amonestación escrita como sanción y no como medida preventiva, conlleva una mejora sustancial al permitir la imposición de esta, ante casos que no han puesto en riesgo grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, por lo tanto, se ajusta el artículo de la amonestación escrita mencionando que su aplicación será en la sanción ambiental.
- Como un aspecto para resaltar, se modifica el artículo 49 fortaleciendo el aspecto de educación y ambiental y trabajo por parte del infractor en aspectos ambientales que generen mayor conciencia ciudadana sobre

las acciones que se realizan al ambiente y las repercusiones evidenciadas en el daño ambiental, por tal razón la amonestación escrita también fue cambiada como una sanción y no como medida preventiva y se modifica el artículo mencionan que los cursos ambientales son obligatorios para que generen conciencia ambiental ciudadana. Cabe resaltar que hoy la sanción ambiental no genera conciencia ambiental a los infractores.

- Se crean fondos de destinación específicos los cuales se financian con los pagos provenientes de las multas. Estos fondos no reemplazan la obligación de reparación del daño ambiental, pero enfatizan la inversión por parte de las autoridades ambientales en la ejecución de medidas de restauración, recuperación, rehabilitación y protección ambiental.

Se define un máximo de hasta un 50% para que las autoridades ambientales realmente ejecuten el dinero de las multas en la recuperación y protección del ambiente que fue intervenido y afectado, principalmente, así como demás actividades de protección ambiental que las autoridades consideren pertinentes.

1.3. JUSTIFICACIÓN

- En la Ley 1333 de 2009 mencionan el daño ambiental pero no lo definen dentro de este instrumento, dejando así un vacío de aplicación y dando a interpretaciones por parte de los presuntos infractores y las autoridades ambientales, ya que como se encuentra se asocia el daño a los requisitos para que se dé la responsabilidad ambiental por daño ambiental, pero no como una herramienta para que las autoridades ambientales puedan definir que una infracción es o no daño ambiental y se está perjudicando la renovabilidad de los ecosistemas, biodiversidad, recursos naturales, servicios ecosistémicos, entre otros.
- Al no existir garantías en torno al debido proceso las investigaciones terminan siendo eternas o son demandadas y se declara su nulidad por temas procesales y no de fondo. Lo anterior sumado a la falta de articulación de todas las entidades del Estado que eventualmente pueden participar, aportar y acompañar a las autoridades ambientales en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, considerando que en algunas zonas el acceso es difícil y se pueden articular esfuerzos para que los tiempos del procedimiento sean más eficientes y la acción en sí misma responda a la atención inmediata del evento que generó la infracción y a la protección del ambiente.

- No existen herramientas en la actual Ley 1333 de 2009 para evitar que los infractores le hagan el quite a la sanción, bien sea mostrándose insolventes o dadas las bajas cuantías de las sanciones, como se encuentra actualmente la multa como sanción administrativa ambiental busca cumplir una función preventiva, porque busca disuadir a los individuos para evitar la comisión de infracciones; y una función correctiva, porque reprime la ocurrencia de estas situaciones, haciendo una comparación en lo que establece la ley y la realidad, se ha evidenciado con el valor máximo de la multa que resulta más rentable causar la infracción ambiental que prevenirla.
 - Los animales silvestres siguen considerándose únicamente como un recurso, algo que se “usa”, perdiendo de vista que son seres sintientes, y aún peor, se desconoce qué se debe propender por garantizar su bienestar. En ese sentido la OMS señaló que “en particular los animales salvajes son la fuente de más del 70% de todas las nuevas enfermedades infecciosas en los humanos”, de manera que el bienestar de los animales no solo garantiza la conservación de la biodiversidad sino que también previene problemas de salud pública, por ende no es un tema menor, y debería ser un escenario prioritario en medio de la pandemia, resolver y prevenir los problemas en materia de afectación al medio ambiente y a los individuos que la conforman.
 - Alto riesgo de Demandas Judiciales contra el Estado por vulneración del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al existir múltiples vacíos en su interpretación, lo cual se ha observado en distintas instancias de la rama judicial, a la cual han accedido varios presuntos infractores e infractores para solicitar la eliminación de una infracción ambiental, por ende, es necesario fortalecer aún más el procedimiento sancionatorio para que se garantice la protección del ambiente y se den las garantías suficientes al procedimiento sancionatorio.
 - Carencia de celeridad en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se ha evidenciado en las autoridades ambientales que han adelantado sancionatorios que los tiempos que se han llevado a cabo para el mismo son largos, por un lado está la necesidad de realizar estudios y recolectar las pruebas necesarias para aportar evidencias fundamentadas para el procedimiento sancionatorio, pero también hay casos en los cuales los tiempos largos no son justificables, y se evidencian más los tiempos gastados en la gestión administrativa de la autoridad ambiental y en procesos que no se justifican.
 - La confesión hoy en día, no tiene ningún tipo de ritual procesal para llevarla a cabo, sino que basta con que confiese una infracción ambiental en un pie de página de un anexo de un informe de cumplimiento ambiental, para después hacerla valer ante la autoridad ambiental. Es necesario que la confesión tenga un procedimiento en el cual aparte de realizar la confesión, también la autoridad ambiental tenga la oportunidad de realizar preguntas y solicitar información adicional sobre el particular y así evitar trámites del procedimiento sancionatorio para atender rápidamente el ambiente y también evitar desgastes de tiempo y administrativo. Por la anterior importancia de la confesión es que es necesario dejarlo como una figura que se pueda utilizar con un procedimiento claro y también sea una herramienta atractiva para el presunto infractor, reduciendo la multa del mismo, y siendo atractivo.
 - Carencia de medidas sancionatorias ambientales, generadoras de ciudadanos, se ha evidenciado que la ciudadanía sin licencias o permisos ambientales están generando daños e infracciones ambientales y por ende el procedimiento sancionatorio debe tenerlos en cuenta para que se atiendan los mismos y se generen acciones restaurativas, rehabilitadoras, recuperadoras o compensatorias, considerando que hay territorios que se están dejando de atender y proteger en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.
- 2. TRÁMITE DEL PROYECTO**
- El presente proyecto de ley se radicó por parte de los siguientes congresistas honorable Senadora *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, honorable Senador *Edwing Fabián Díaz Plata*, honorable Senador *Iván Leonidas Name Vásquez*, honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez, honorable Representante *Julia Miranda Londoño*, honorable Representante *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Juan Diego Muñoz Cabrera*, honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzales*, honorable Representante *Cristian Danilo Avendaño Fino*, honorable Representante *Wilder Ibersón Escobar Ortiz*, honorable Representante *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto* el pasado 5 de agosto de 2022 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes.
- Que el proyecto de ley en mención, el cual tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores,

se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 964 de 2022.

El pasado 13 de septiembre de 2022 el Secretario de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes - **Camilo Ernesto Romero Galván** designó como coordinador ponente para primer debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones* al Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca - Julio Roberto Salazar Perdomo y como ponentes a los Representante a la Cámara *Nicolás Antonio Barguil Cubillos* y *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*.

Que el día 31 de enero de 2023 el Representante a la Cámara *Julio Roberto Salazar Perdomo* en calidad de coordinador ponente y los Representantes a la Cámara *Nicolás Antonio Barguil Cubillos* y *Ana Rogelia Monsalve Álvarez* en calidad de ponentes presentaron informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*, el informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 118 el 6 de marzo de 2023 para realizar el debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

Que el día 18 de mayo de 2023 el Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara tuvo su primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, como resultado fue aprobado y pasa a segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Que durante el mismo debate de la Comisión Quinta se presentaron proposiciones por parte de los Representantes a la Cámara *Octavio Cardona*, *Julia Miranda* y *Andrés Cancimance* y se designaron por parte de la Mesa Directiva como ponentes adicionales al proyecto de ley los honorables Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán* y el honorable Representante *José Octavio Cardona León*.

Adicionalmente, y como compromiso acordado en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, el día 6 de julio de 2023 se realizó el foro *“Fortalecimiento del procedimiento sancionatorio”* en el cual se tuvo la participación de organizaciones sociales, sector privado, entidades del gobierno, entre otros sectores, como resultado de este espacio se lograron observaciones por parte de los participantes para considerar en el texto del articulado información y consideraciones importantes.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes en

segundo debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara *“Proyecto de ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* mediante Oficio CQCP 3.5 / 342/ 2022-2023, de fecha 18 de mayo de 2023 suscrito por el Secretario de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes *Camilo Ernesto Romero Galván*.

4. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA

La afortunada posición geográfica de nuestro país, que lo dota de una diversidad de climas y ecosistemas es hogar de miles de especies, lo que le ha significado estar en el ranking mundial de países megadiversos. Estos atributos hacen de Colombia un destino soñado para cientos de miles de turistas, científicos y exploradores que se maravillan con la riqueza de estas latitudes. Sin embargo, y como sucede normalmente en países de exuberantes características geográficas y de vasta biodiversidad como Colombia, los problemas y situaciones adversas que enfrentan las especies y sus entornos naturales ponen en riesgo su equilibrio y permanencia en los ecosistemas.

Son muchos los problemas que enfrentan estos países megadiversos entre ellos la deforestación, el extractivismo sin control con las nefastas consecuencias en materia de pasivos ambientales, y el tráfico animal. En este último el abuso de las especies pasa desde el uso de pieles, escamas, plumas, colmillos, entre otros, para el negocio de la moda, tenencia de mascotas exóticas, criaderos, uso medicinal, etc. (BLUA, 2017¹).

4.1. LA SITUACIÓN DE TRÁFICO ANIMAL EN LAS REGIONES Y LA GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

Como parte de la construcción del presente proyecto de ley y con el propósito de contar con un diagnóstico claro de la situación actual en el país en materia de tráfico animal, elevamos varias solicitudes al total de las Corporaciones Autónomas Regionales constituidas en el país, al Ministerio de Ambiente y a otras autoridades competentes, para que informaran de manera precisa detalles relacionados con el cumplimiento de la Resolución número 2064 de 2010, por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, y sobre los Centros de Atención y Valoración (CAV), hogares de paso u otra figura para la disposición temporal y final de animales, para saber cómo y quién opera o administra los mismos y cuáles son las principales dificultades que se han presentado para la operación. Frente a este aspecto, encontramos profundas coincidencias en cuanto a las dificultades que existen para hacer un control y seguimiento juicioso de las especies que se incautaron y son recibidas dentro de los CAV y CAVR. Asimismo, encontramos también como común denominador la falta de articulación institucional y la imposibilidad

de contar con un sistema de registro claro, estandarizado y de fácil manejo y acceso que permita centralizar toda la información que es recabada dentro de todo el proceso de incautación, manejo y liberación de especies. A continuación, resaltamos las preocupaciones manifestadas por las Corporaciones:

- El Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre (Auctiffs) debe ser modificada en muchos apartados y a la fecha no se ha logrado este proceso. Mejorar la información, establecer nuevas casillas, organizar la cadena de custodia.
- El MADS no ha podido establecer el Portal de Información sobre Fauna Silvestre (PIFS) a la fecha y la información no se registra en un único portal.
- Falta de presupuesto, indicando que en algunos casos solo se llevan a cabo un par de pruebas clínicas a discreción del veterinario, así como dificultades en tareas de seguimiento después de las liberaciones debido a la necesidad del desplazamiento de personal hacia los sitios en el tiempo que corresponde.
- Las mayores dificultades se dan en la disposición final de las especies al no haber articulación con otras instituciones.
- Ausencia a nivel nacional de centros de rehabilitación de fauna silvestre especializados en las especies más comunes en el tráfico ilegal ubicados en sus regiones de origen tales como loros, guacamayos, tortugas y primates.
- Apoyo por parte de orden nacional para la creación de plataformas de fácil consulta, gratuitas y de orden nacional que registre y consulte experiencias de manejo en fauna silvestre.
- Mayor facilidad para empalmes interinstitucionales, de manera que se facilite los destinos finales de los animales en los casos especialmente de animales cuya distribución geográfica no corresponde a los departamentos donde se incautó.
- Dificultad de acceso a todas las localidades y puntos de tránsito de especies, debido a la configuración ecosistémica y geografía compleja, así como limitaciones de capacidad operativa del equipo humano.
- Existen limitaciones importantes de información disponible para la toma de decisiones de disposición final con completa certeza de no daño o mínimo daño riesgo para los especímenes y el sistema ecológico. La información de las poblaciones receptoras, por ejemplo, en la amazonia colombiana es insuficiente.
- Algunas figuras para la disposición definitiva de fauna son casi imposibles de activar dado

el rigor que se exige para su aplicación, ejemplo: la red de amigos de la fauna (de la redacción no es claro quiénes pertenecen) y las reubicaciones son bajas debido a que hay pocos cupos en los zoológicos.

4.2. OPORTUNIDADES DE MEJORA EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Han transcurrido más de 10 años desde la expedición de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental. Sin embargo, a la fecha muchos son los factores que nos permiten identificar la inmensa cantidad de vacíos y debilidades⁴.

Uno de los más importantes es la inexistencia de una entidad absolutamente independiente a cargo del tema, representada en una figura similar a una Superintendencia que se ocupe de la protección ambiental. Esta situación viene haciendo mella en la falta de eficiencia del sistema sancionatorio, al punto que muchos procesos quedan estancados o simplemente al ser menos costoso pagar la multa que afrontar las medidas necesarias para mitigar o prevenir el daño, termina siendo menos problemático ser infractor.

Las situaciones antes descritas son complejas en tanto la Ley 1333 representa el pilar fundamental para dar una respuesta punitiva ante la infracción ambiental que está compuesta por el incumplimiento a la norma y el daño ambiental. Acorde con la Sentencia C-818 de 2005, “(...) *es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas...*”.

De igual manera, la sanción le debe indicar al infractor que la vulneración de la norma trae consecuencias graves que afectan negativamente su situación, por lo que no estará incentivando a violar nuevamente el ordenamiento. Al lado de estos fines preventivos, los fines restaurativos también deben guiar la acción del Estado en materia sancionatoria ambiental, y por ello en su artículo 4º la ley nos recuerda que la sanción administrativa en materia ambiental tiene no sólo una función preventiva, su imposición no exime al infractor de cumplir medidas que la autoridad ambiental determine para compensar y restaurar el daño o el impacto causado⁵.

⁴ Innova (2016). Diseño de una Estrategia Integral para la Gestión de los Pasivos Ambientales en Colombia. Contrato de Consultoría número 374 de 2015.

⁵ García Pachón María del Pilar (editora). Procedimiento sancionatorio ambiental 10 años de la Ley 1333 de 2009. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2019., p. 17 y 1.

Con el objetivo de pasar a examinar cada una de las acciones o como las denomina Eduardo Del Valle Mora, “*Oportunidades de mejora del proceso sancionatorio ambiental*”, a continuación se presentan las explicaciones contentivas de algunos de los cambios que se pretenden incorporar, no sin dejar antes una reflexión vital en materia ambiental, y es que de la eficiencia del proceso sancionatorio ambiental depende no sólo la protección ambiental sino una protección real a la biodiversidad que a la fecha parece encontrarse sólo en el papel, y que con este proyecto de ley sólo se está dando el primer paso hacia una reingeniería del sistema. Es necesario entonces no perder de vista que se requiere una entidad independiente encargada del tema y que las sanciones ambientales no se conviertan en correctivos que, por sus inmensas falencias, se queden en investigaciones sin fin o sanciones que no reparan, ni compensan ni previenen los daños, o en el peor de los casos, que resulten ser menos costosas que ejecutar acciones reales de protección y por ello se termina incentivando la infracción ambiental.

4.2.1 DEL DAÑO AMBIENTAL

El proyecto de ley primigenio, plantea una definición de daño ambiental objeto de proposición modificatoria producto de las mesas de trabajo interinstitucionales. En especial, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, han sido activas en la construcción de la definición cuyas mejoras se verán reflejadas en un tratamiento procesal acorde con las realidades de las comunidades y haciendo énfasis en la renovabilidad de los ecosistemas.

A nivel internacional se ha trabajado en varias definiciones de daño ambiental como:

La ley Alemana del 10 de diciembre de 1990 establece que un daño por influjo medioambiental existe si es causado por sustancias, vibraciones, olores, presiones, rayos, gases, vapores, calores u otros fenómenos que se han propagado por el aire, el suelo o las aguas.

La ley Italiana del 8 de julio de 1986 establece que el daño surge cuando se altera, deteriora o destruye en todo o en parte el medio ambiente; sin embargo, que la responsabilidad del autor del daño se obligue al resarcimiento respecto al Estado, se hace depender de que exista un hecho doloso o culposo que implique la violación de las disposiciones legales o de las resoluciones adoptadas con fundamento en la ley.

En la Unión Europea se considera el daño como el cambio adverso mensurable de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente.

La Directiva 2004/35/CE de la Comunidad Europea establece un marco común de responsabilidad con el fin de prevenir y reparar los perjuicios causados a las plantas, los hábitats naturales, los recursos hídricos, los suelos, los animales, entre otros. Define el daño ambiental como “cualquier daño que produzca

efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies” (artículo 2°). Además, incluye el Anexo I que identifica las variables para determinar qué debe entenderse por “afectación significativa”, para de esta manera aproximarse objetivamente a su magnitud.

En Colombia, a partir de los diferentes mecanismos de solicitud que desde la ciudadanía se solicita a la rama judicial, y mediante los cuales fue necesario generar definiciones sobre daño ambiental, en la Sentencia SU 455/20 establece lo siguiente:

DAÑO AMBIENTAL PURO: Se ha señalado que es “aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las ‘cosas comunes’”.

DAÑO AMBIENTAL CONSECUTIVO O IMPURO: El daño ambiental consecutivo o impuro se asocia con las consecuencias que la afrenta al medio ambiente le genera a una persona determinada, es decir, “*las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares*”.

4.2.2. DE LAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES

En esta instancia es pertinente señalar que no son pocos los casos en los que un proceso sancionatorio ambiental termina siendo demandado y declarado nulo por circunstancias que pudieron solucionarse en el transcurso del procedimiento con la sola garantía del debido proceso. No es un tema menor que los infractores terminen argumentando la falta de oportunidades de contradicción a la par que avanza el eventual daño ambiental. Por ello es clave otorgar esta garantía y zanjar la problemática desde su origen.

“*La jurisprudencia contenciosa administrativa reconoce la importancia de integrar las Leyes 1437 de 2011 y 1333 de 2009, so pena de desconocer derechos constitucionales como el debido proceso*”. “Se evidencia que desde la promulgación de la Ley 1333 de 2009 esta presentó vacíos que fueron suplidos por normas generales como el Código General del proceso y el CPACA⁶.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-107/04 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN-Importancia: Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho. -a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se

En lo que atañe a las notificaciones, es necesario señalar que no existe uniformidad en la forma de notificar por parte de todas las autoridades ambientales, razón por la cual es necesario generar una articulación efectiva con las normas procesales generales, uno de los ejemplos que representan esta problemática se encuentra en la notificación del auto de formulación de cargos, en tanto no todas las autoridades ambientales aplican el mismo criterio. Algunas lo realizan *“apegados a la literalidad de la norma, intentan notificar el auto de formulación de cargos personalmente, y en su defecto por edicto; mientras que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales intenta -en primer lugar- notificar el auto de formulación de cargos personalmente, y en su defecto por aviso”*⁷ *“Tras casi diez años aplicando la Ley 1333 de 2009, no debería haber disparidad de criterios frente a las notificaciones de los actos administrativos proferidos en el marco del proceso sancionatorio ambiental, sobre todo porque con posterioridad a la expedición de la Ley 1333 de 2009 fue proferida la Ley 1437 de 2011”*⁸.

Finalmente, con miras a imprimirle celeridad a los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de tres (3) años de haber sido iniciado sin que a la fecha tengan decisión de fondo, se ordena un término de tres (3) años para que las autoridades ambientales culminen dichos procesos.

4.2.3. DE LAS MULTAS Y SANCIONES: FUNCIÓN DE LA MULTA.

“Teniendo en cuenta que no existe una norma específica que establezca la forma como deben disponerse y utilizarse los recursos provenientes de las multas, en el momento de elevar la respectiva consulta a las autoridades ambientales sobre si aquellas tienen una destinación específica para el manejo de los recursos de las penas pecuniarias, encontramos que, de las autoridades que contestaron a las consultas, el 45,8% manifestó no tener una destinación específica”^{9 10}. No

ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al mismo tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho. Consejo de Estado. Sentencia 08001-23-31-000-2010-00676-01 del 21 de junio de 2018. M. P.: Carlos Enrique Moreno Rubio; Sección Primera. Sentencia 50001-23-33-000-2015-00234-01 del 13 de mayo de 2018. M. P.: Hernando Sánchez Sánchez.

⁷ Del Valle Mora Eduardo. Op. Cit., p. “Oportunidades de mejora del proceso sancionatorio ambiental”. p 14.

⁸ Del Valle Mora Eduardo. Op. Cit., p. “Oportunidades de mejora del proceso sancionatorio ambiental”. p 145-149.

⁹ Amaya Arias, Ángela María; Del Valle Mora Eduardo. “La función compensatoria de la sanción ambiental y su incoherente aplicación normativa y fáctica”. Universidad Externado de Colombia. p. 591 y 592.

¹⁰ Amaya Arias, Angela María; Del Valle Mora Eduardo. “La función compensatoria de la sanción ambiental y su incoherente aplicación normativa y fáctica”. Universidad Externado de Colombia.

son pocos los recursos que las autoridades ambientales reciben con ocasión de las multas generadas.

AÑO	MONTO RECIBIDO A TÍTULO DE MULTA
2015	COP\$21.191.555.305
2016	COP\$11.907.511.126
2017	COP\$10.865.560.157
Total	COP\$43.964.626.588

No tiene sentido que se sancione por una infracción ambiental y la sanción no se utilice en reparar la infracción, a la fecha solo en casos aislados podemos tener esa certeza de la destinación.

4.2.4. DEL VALOR DE LA MULTA

Las multas derivadas del derecho sancionatorio ambiental están lejos de ser un esquema que castigue de forma efectiva a los infractores, lo cual resulta paradójico si tenemos en cuenta la inmensa cantidad de recursos que poseemos y la gran biodiversidad que se encuentra en nuestro país. Una multa que carece de poder disuasivo es la clara representación de un sistema que no cumple con su objetivo; es claro que se deben aplicar unos mínimos y unos máximos, pero en todos los escenarios estas cuantías deben garantizar que al contaminador le vaya mejor produciendo con el mínimo de contaminación -ojalá al punto cero ideal-, que pagando indemnizaciones por los daños que deba resarcir según las reglas del procedimiento. En ese sentido, un lineamiento básico para lograr este objetivo es revisar los parámetros de los demás países latinoamericanos con los que compartimos en algunos casos la inmensa riqueza en materia ambiental.

TABLA 5
EJEMPLOS DE LÍMITE MÁXIMOS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS MEDIOAMBIENTALES

País	Fuente normativa	Monto máximo de la multa	Valor en dólares*
Perú	Ley 29325 modificada por la Ley 30011	30.000 Unidades Impositivas Tributarias (uit)	37.444.279,34
Brasil	Ley 9605 de 1998 y Decreto número 6.514, del 22 de julio de 2008	Máximo 50.000.000,00 R\$	12.237.206
Panamá	Ley General de Ambiente	10.000.000 balboas	10.004.001
Chile	Ley 20n17	10.000 unidades Tributarias Anuales (uta)	8.202.605
Nicaragua	Ley General de Medio Ambiente artículo 160.2	100.000.000 córdobas	2.992.220,22
Argentina	Ley 25612 de 2002 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios (artículo 44)	10.000 sueldos mínimos	2.790.676,90**
Colombia	Ley 1333 de 2009 Artículo 40.	Multas diarias hasta por 5.000 smmlv	1.217.445,25

- Los valores del dólar fueron calculados a la tasa oficial de cada país al 5 de septiembre de 2019.

- Este monto está basado en la legislación nacional, pero las jurisdicciones locales pueden ampliarlo¹¹.

¹¹ García Pachón María del Pilar (editora). Procedimiento sancionatorio ambiental 10 años de la Ley 1333 de 2009. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2019. García Pachón, María del Pilar. Efectividad de la multa

- Declarado inconstitucional por establecer una categoría de salario inadecuado para ese ordenamiento.
- Se tomó el salario del sector industrial, ingenieros azucareros, comercio y servicios.
- De persistir la infracción, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado de la empresa, proyecto u obra.

5. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 25. *Monto de las multas a personas jurídicas*. El numeral 15 del artículo 4° del Decreto número 2153 de 1992 quedará así:

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

5.1. DE LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Finalmente, llama la atención que en materia de proceso sancionatorio ambiental parece no tenerse en cuenta la capacidad económica y en ese sentido se circunscribe a tener como referente factores socioeconómicos sin mediar siquiera alguna herramienta que permita corroborar la capacidad de la entidad que cometió la infracción. En ese sentido la Resolución número 2086 establece un conjunto de condiciones para personas naturales y jurídicas que parecen quedarse cortas. A la luz de lo anterior, María del Pilar García Pachón, presentó un análisis referente a las capacidades socio económicas del infractor, a saber:

TABLA 6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR¹²

Persona natural		Personas jurídicas	
Nivel sisbén	Capacidad de pago	Tamaño de la empresa	Factor de ponderación*
4	0.04	Grande	1.0
5	0.05		
6	0.06		
Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01		

como instrumento sancionatorio ambiental. Análisis del monto máximo imponible y la capacidad económica del infractor como criterios sustanciales. 527.

¹² Artículo 10 Resolución número 2086 de 2010 García Pachón, María del Pilar. Efectividad de la multa como instrumento sancionatorio ambiental. Análisis del monto máximo imponible y la capacidad económica del infractor como criterios sustanciales. p. 540-541.

El presunto infractor no cuenta con recursos suficientes para asumir una multa, pues de acuerdo con la normatividad aquella podrá cambiarse y sustituirse por una sanción de trabajo comunitario, eliminando la posibilidad de cualquier reparación del daño ambiental causado. Para estos casos, se requiere una articulación entre las autoridades ambientales y otras entidades, como podría ser la DIAN, para validar de alguna manera la solvencia económica de los infractores ambientales, al menos de los que estén obligados a declarar renta.

Ahora, en el caso de las personas jurídicas, se encontró que en Colombia las autoridades ambientales ya han empezado a considerar este tipo de situaciones en el ejercicio de la función administrativa que les corresponde, cuando la persona jurídica es investigada y durante el proceso sancionatorio ambiental entra en proceso de liquidación; o cuando la persona jurídica es sancionada y no cuenta con la capacidad económica para asumir la sanción y la medida compensatoria.

6. APORTES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA INICIATIVA

6.1. APORTES DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ¹³

La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá emitió el 23 de septiembre de 2022 un concepto jurídico en base a lo que dispone el artículo 4 del Decreto 109 de 2009. Los puntos que resaltan del documento son los siguientes: Del artículo 3° del proyecto la secretaria “*observa la utilización indistinta de los términos daño ambiental, riesgo, afectación y peligro, los cuales tienen consecuencias jurídicas diferentes*”.

También realizan consideraciones respecto al artículo 5° en donde señalan que “*No es claro cuál es la finalidad del Fondo de Destinación Específica, por cuanto señala que el objetivo es destinar los recursos a la reparación de la conducta sancionada y la reparación de pasivos huérfanos. Al respecto se precisa, que no existe definición en el ordenamiento jurídico de pasivos ambientales y la reparación de la conducta sancionada ya se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley 1333*”.

Por otra parte, Frente a la anonimización de la base de datos comenta lo siguiente “*Es de destacar que los expedientes ambientales son de carácter público salvo que exista reserva legal expresa, en concordancia con el numeral 3 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, además, el proceso de tratamiento de datos personales evitaría la identificación de una persona de manera directa o indirecta y de forma irreversible, de allí que no se establece cuándo resulta necesario la anonimización dentro del proceso sancionatorio ambiental*”.

Por último, la secretaria “*reitera la falta de congruencia respecto de la imposición de multas prevista de 5.000 smldv a 10.000 smldv, sin siquiera*

¹³ Secretaría de Ambiente. CONCEPTO JURÍDICO NÚMERO 00049. Bogotá. 2022.

tener un criterio técnico que lo justifique máxime cuando en párrafo posterior indican que en un Al término de ocho meses se debe dar una actualización de la metodología, con una institución educativa pública y privado”.

6.2. APORTES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES¹⁴

La Oficina Asesora Jurídica de la Anla dio su concepto sobre el proyecto y propuso cinco puntos relevantes de modificación.

- Posibilidad de invertir las multas en proyectos de restauración y recuperación ambiental. Para esto la Anla propuso ajustar el proyecto y “*Modificar la norma para que el MADS y la Anla puedan ordenar que hasta un 50% del valor de las multas puedan ser invertidas en programas de restauración y compensación del ambiente o en lugar diferente al de la ocurrencia de la infracción ambiental*”. A su vez, esto busca que cumplan una función resarcitoria del daño y no solo para financiar gastos de funcionamiento de las entidades¹⁵.
- La Anla da la recomendación de inclusión de la amonestación escrita como sanción y la inclusión de la aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, ambas han sido tenidas en cuenta para el texto de primer debate. La Anla avala la ampliación del tope de las multas diarias de 5.000 smmlv a 100.000 smmlv.
- Aplicación del principio de oportunidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, Para esto proponen que se abra la posibilidad a un enfoque restaurativo en la potestad sancionatoria ambiental, en donde los presuntos infractores que reconocen su falta presenten una propuesta reparatoria para que se cumpla con la finalidad del régimen. Este concepto fue añadido.
- Extensión de la facultad sancionatoria ambiental a conductas cometidas por personas que no son titulares de instrumentos ambientales. Esta recomendación fue incluida en el proyecto.
- Inclusión de los alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental. Esto como solución el problema de inseguridad jurídica y violación al principio de igualdad, ya que hay variación tanto en el trato procesal como en las autoridades ambientales que conceden o no alegatos.

6.3. DE LAS MESAS TÉCNICAS CON AUTORIDADES AMBIENTALES, PROCURADURÍA PARA ASUNTOS

¹⁴ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Observaciones al Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, modificación de la Ley 1333 de 2009. Oficina Asesora Jurídica. Bogotá. 2022.

¹⁵ *Ibíd.* P. 3.

AMBIENTALES Y AGRARIAS Y ORGANIZACIONES SOCIALES

• APORTES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

El Ministerio de Interior emitió concepto técnico-jurídico, el 21 de marzo de 2023 sobre la procedencia de la consulta previa.

Respecto del análisis para el caso en concreto manifiestan lo siguiente:

“(…) El proyecto de ley del asunto tiene como objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

De acuerdo con los documentos analizados y remitidos en la solicitud de la referencia se advierte que el proyecto de ley del asunto aborda los siguientes títulos y materias:

1. Objeto
2. Principios Rectores
3. Definiciones
4. Autoridades que poseen la Facultad a prevención
5. Mérito Ejecutivo
6. Alegatos de Conclusión
7. Determinación de la Responsabilidad y Sanción
8. Suspensión y Terminación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Restauración o Compensación Ambiental
9. De la confesión
10. Sanciones
11. Causales de cesación
12. Responsabilidad Ambiental de las Personas Naturales y Jurídicas
13. Formulación de Cargos
14. Sanciones
15. Caducidad de la Acción
16. Tipos de medidas preventivas
17. Amonestación Escrita
18. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales
19. Seguimiento a la disposición final de los individuos de la fauna silvestre
20. Vigencia

Otro aspecto relevante del proyecto de ley sujeto a análisis es que tiene como finalidad dotar al procedimiento administrativo ambiental de herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores ambientales. Verbigracia, esclarece términos ambientales y adicional cuatro (4) definiciones al artículo 3A de la Ley 1333 de 2009 que son: Daño Ambiental, Incautación, Entrega Voluntaria, Protección Integral de los Individuos de la Fauna Silvestre y crea la imposición al infractor de

realizar servicio comunitario y cursos obligatorios que generen conciencia ambiental sobre los daños causados.

De los anteriores elementos, se encuentra que el Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara encuentra su justificación en que no existen herramientas para evitar las infracciones ambientales, dado que las sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico son leves y de baja cuantía, permitiendo que los infractores continúan generando acciones lesivas contra el ecosistema.

Adicionalmente, se encuentra que un grupo de congresistas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales decidió presentar una iniciativa legislativa identificada como Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, la cual pretende que la sanción al infractor ambiental lo coaccione de modo que desmotiva nuevamente la infracción al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones* esta autoridad administrativa concluye que no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa, bajo las siguientes consideraciones:

1. El proyecto de ley no contempla una reglamentación directa y específica sobre los derechos de los grupos étnicos; al contrario, tiene como propósito establecer herramientas jurídicas en el procedimiento administrativo ambiental que permita la efectiva sanción a los infractores ambientales, modificando la Ley 1333 de 2009.

De modo que, no es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades indígenas, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.

2. El proyecto de ley no prevé nuevos derechos, restricciones o gravámenes para las comunidades étnicas colombianas, ni incorpora medidas concretas que impliquen una afectación directa, específica y particular de estas que modifique su estatus personal o colectivo.
3. No es una medida encaminada a regular preceptos contenidos y derivados del Convenio 169 de la OIT.
4. No aborda preceptos relacionados al derecho a la participación de las comunidades étnicas.

En suma, el proyecto de ley, “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” no

es una medida legislativa sujeta al desarrollo de la consulta previa”. (...)

• APORTES ADICIONALES DEL ANLA PARA SEGUNDO DEBATE

Artículo 10. Sanciones

El instrumento que en la actualidad existe para verificar el comportamiento del infractor en materia sancionatoria, corresponde al RUIA, luego, a menos que se proponga la creación de otro registro, la expresión “o a cualquier otro medio para verificar el comportamiento pasado del infractor” debería eliminarse.

“En el caso de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios de las uniones temporales, la reincidencia de uno de los socios le aplica al presunto infractor: Los consorcios y uniones temporales corresponden a figuras contractuales distintas, por lo cual, la expresión “de las” sería incorrecta. La responsabilidad ambiental es personalísima, de ahí que no se pueda extender la reincidencia de uno de los socios a los otros miembros del consorcio o de la unión temporal.

Artículo 11. Causales de cesación

Se sugiere no incluir como causal de cesación del procedimiento la figura del artículo 8°. Lo anterior, teniendo en cuenta que la figura de cesación de procedimiento, como ha sido concebida en la Ley 1333 de 2009, procede antes de la etapa de formulación de cargos.

La figura propuesta en el artículo 8°, se extiende hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos. En ese orden de ideas, se podrían generar divergencias en su aplicación, en el sentido de si se debe ordenar antes de la formulación de cargos, o antes del vencimiento del plazo para presentar descargos.

Se sugiere incluir en la primera causal de cesación, la liquidación definitiva de la persona jurídica. La razón obedece a que, en la actualidad, la mencionada norma contempla el fallecimiento de las personas naturales como causal de cesación, pero no establece la misma consecuencia jurídica en los casos de liquidación de las personas jurídicas (situación que acarrea su inexistencia). Para superar dicho vacío, en la actualidad se debe acudir a la interpretación de la norma con el fin de cesar el procedimiento cuando esto ocurre, cuestión que es discutible.

Podría pensarse que una vez liquidada la persona jurídica, la autoridad ambiental puede continuar la acción sancionatoria ambiental en contra de los representantes legales, accionistas o socios de la misma. No obstante, esta posibilidad se debe descartar, de acuerdo con lo señalado por la doctrina:

“Realmente la persona jurídica es la titular de la obligación incumplida y por ende, a ella, es a la que se le exige el cumplimiento siendo también la misma titular como sujeto infractor. Este comportamiento excluye, por supuesto, la imputación de igual conducta a la persona física. En lo que respecta al

principio del *non bis in idem* en cuando que una sola transgresión se irradia en dos módulos punitivos, se ha considerado que la “unidad subjetiva entre las dos acciones que es precisa para apreciar la vulneración de este principio concurre en los casos que analizamos, por cuanto la persona física, en tales casos no actúa autónomamente sino como expresión de la voluntad de la persona jurídica... no es posible disociar la voluntad de la persona jurídica de la de sus órganos”. Es entendido que la responsabilidad personal del agente está supeditada a la acreditación del elemento culposo (...)” (Ossa, 2009).

Así las cosas, al no existir una causal de cesación del procedimiento cuando se liquida una persona jurídica y ante la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales que integran, se requiere una causal específica para regular dicha situación.

Artículo 14. Sanciones

Se propone eliminar la palabra “diarias” por cuanto genera confusión en la aplicación del artículo. Adicionalmente, se incluye la redacción de parágrafo 3°, en el sentido de establecer la aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en los eventos de renuencia en el cumplimiento de las sanciones no pecuniarias, para evitar sucesivas aperturas de procesos sancionatorios ambientales por su incumplimiento.

• APORTES DE ANDESCO

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se enuncia al inicio de este escrito pretende modificar el procedimiento ambiental sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, con el fin de regular y subsanar los vacíos existentes en el actual régimen, en relación a las garantías del debido proceso.

En primer lugar, el proyecto ofrece un cambio importante, estableciendo la definición de daño ambiental la cual, hasta el momento, se había desarrollado vía jurisprudencial. De igual manera, en aras de mejorar las garantías al debido proceso, incorpora la etapa de los alegatos de conclusión y unifica la forma de notificación del pliego de cargos, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Finalmente, el proyecto añade celeridad al procedimiento sancionatorio ambiental al modificar los tiempos para la determinación de la responsabilidad de los infractores, sumando al establecimiento de un nuevo mecanismo de cesación del procedimiento compuesto por varias causales.

- Comentarios frente al artículo tercero del proyecto, el cual adiciona el artículo tres (a) en la Ley 1333 de 2009 y establece la definición del daño ambiental.

Una de las principales dificultades del procedimiento ambiental sancionatorio es la ausencia de una definición de daño ambiental. La Ley 1333 de 2009 contempla dos vertientes de lo que se considera

una infracción de carácter ambiental (violación a la norma y el daño ambiental propiamente dicho), por lo que la falta de delimitación legislativa, a menudo ha generado que los investigados argumenten una violación al debido proceso.

En este sentido, se considera un gran avance el que el proyecto de ley incorpore una definición de daño ambiental. Sin embargo, el contenido del texto propuesto emplea categorías muy amplias, al tiempo que desconoce el desarrollo jurisprudencial que se ha realizado en torno a este concepto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el daño ambiental es una categoría compuesta, debido a que abarca las afectaciones generadas al ser humano como consecuencia de un daño ecológico, así como las alteraciones o interferencias que impiden el normal funcionamiento de los ecosistemas.

(...) A nuestro juicio, sería plausible el que el proyecto de ley hiciese hincapié en lo dicho por la jurisprudencia, reconociendo que pueden existir límites admisibles de contaminación debido a que, si se mantiene la definición del texto propuesto, cualquier alteración, sin importar su impacto al medio ambiente, puede ser constitutiva de daño ambiental.

Aunado a lo anterior, se considera que la definición que se pretenda construir sobre daño ambiental debería atender al criterio jurisprudencial relativo al principio de tipicidad, el cual señala que “*el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a la sanción de carácter penal o disciplinario*”.

En este sentido, una construcción como la de considerar cualquier alteración del medio ambiente, no permitida o autorizada por la autoridad ambiental competente como daño ambiental, la cual se centra en un criterio a nuestro juicio subjetivo más que objetivo, genera dudas y confusiones en torno a las circunstancias que no encuadraría en la categoría de daño ambiental, pues que la actividad que suelen desarrollar aquellos sujetos que cuentan con alguna autorización o instrumento de control y manejo ambiental, por lo general, atiende a alterar los ecosistemas, así sea solo en su configuración visual.

Finalmente, se considera que la definición del texto propuesto contraviene el principio de legalidad, en la medida en que deja un campo abierto para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o penas, por cuanto, como se mencionó anteriormente, una persona que no genere una afectación grave al ecosistema, sino una simple alteración, se puede ver inmersa en un procedimiento ambiental sancionatorio por ese solo hecho.

Comentarios frente al artículo cuarto, el cual modifica el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, en relación con las entidades que poseen la facultad preventiva en materia ambiental sancionatoria.

“(...) consideramos que es necesario que el artículo determine y aclare cuáles son estas

entidades, puesto que no están categorizadas en nuestro ordenamiento jurídico. Evidencia de ello, es que en disposiciones jurídicas concernientes a la organización funcionamiento de la administración pública tales como la Ley 99 de 1993, la Ley 489 de 1998 y la Ley 1454 de 2011, no se encuentren reguladas dichas entidades.

En caso de ser un error mecanográfico al haber añadido el término “ambiental”, es necesario que se corrija, so pena de mantener esta imprecisión y confusión normativa.

Comentarios frente al artículo sexto, el cual incorpora la etapa de alegatos de conclusión prevista en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

Consideramos que la incorporación de la etapa de alegatos de conclusión es un acierto en el proyecto de ley, por cuanto pretende acompañarse con la legislación vigente, al tiempo que busca subsanar algunos vacíos con relación a las garantías del debido proceso dentro del procedimiento ambiental sancionatorio. Así, pues, esta incorporación resulta significativa, debido a que esta nueva etapa permite que la parte investigada pueda pronunciarse sobre el proceso surtido, el examen crítico de las pruebas con su correspondiente explicación, los hechos que se lograron o no probar dentro del procedimiento, las disposiciones jurídicas aplicables, las conclusiones obtenidas, así como los razonamientos constitucionales, legales, jurisprudenciales, de equidad y doctrinarios que fundamentan la teoría del investigado.

Comentarios frente al artículo séptimo, el cual modifica el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 con respecto a la determinación de la responsabilidad y sanción, en el marco del procedimiento ambiental sancionatorio.

Consideramos que la redacción del artículo es errada, por cuanto ostenta un carácter copulativo, al usar el término “y” en la imposición de las medidas compensatorias y las de reparación, generando una interpretación que podría afectar el principio de non bis in ídem.

En este sentido, consideramos que las medidas compensatorias y de reparación gozan de una misma naturaleza jurídica, puesto que ambas están dirigidas en términos generales, a indemnizar y corregir los daños causados en beneficio de la protección de la naturaleza. En este sentido, ambas medidas buscan ya sea 1. retornar a las condiciones en las que se encontraba el ecosistema afectado antes del daño generado de ser posible, o 2. Su recuperación sustancial y la de los recursos naturales impactados como consecuencia del daño ambiental.

Por consiguiente, a nuestro juicio, el artículo debe adoptar una redacción disyuntiva, que impida una confusión por parte de las autoridades ambientales, al poder imponer medidas compensatorias y de reparación de manera simultánea, bajo el mismo supuesto fáctico y jurídico, so pena de vulnerar el principio de non bis in ídem. Para tal efecto

sugerimos que en la redacción del texto se cambie el término “y” por el término “o”, quedando la frase “medidas compensatorias o de reparación.”

Comentarios frente al artículo octavo, el cual adiciona el literal A al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en relación con la suspensión y terminación de procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación ambiental.

A nuestro juicio la falta de especificidad del texto da cabida a interpretaciones que pueden ser violatorias de los principios de seguridad jurídica y non bis in ídem, dado que no impide de manera clara y directa el inicio de un nuevo procedimiento ambiental sancionatorio bajo la misma fórmula de juzgamiento, es decir, bajo los mismos postulados fácticos y jurídicos.

Por consiguiente, proponemos una adición al texto original indicando que el acto administrativo que decide la terminación del procedimiento bajo los lineamientos del presente artículo hace tránsito a cosa juzgada en sede administrativa, y, por tanto, no habrá lugar a nuevas sanciones.

Comentarios frente al artículo décimo, el cual adiciona el párrafo 2° al artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 referente a las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

Nuestro comentario se dirige a un error de forma, en vista de que el título del artículo no se relaciona con su contenido. El artículo décimo se titula sanciones, no obstante, su contenido hace referencia a la reincidencia de los infractores en el marco de las causales de agravación. Por lo tanto, sugerimos se ajuste dicho título.

Comentarios frente al artículo once, el cual modifica y adiciona al artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 referente a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

De manera análoga al artículo anterior, el presente artículo también presenta un error de forma. el numeral cinco menciona como causal de cesación lo siguiente: “cuando prospere la aplicación del artículo 17A suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la presente ley”. Sin embargo, el artículo de suspensión y terminación del procedimiento es el 18A. En consecuencia, sugerimos corregir el error mecanográfico, sustituyendo la frase “del artículo 17A por el artículo 18A”.

Comentarios frente al artículo trece, el cual modifica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en relación con la formulación de cargos.

Se considera que el artículo cumple con el propósito de establecer una única forma de notificación, al adoptar lo dispuesto en el CPACA. Sin embargo, resuelve parcialmente el vacío de las garantías al debido proceso en el procedimiento ambiental sancionatorio, puesto que este aspecto no es el único punto que en la práctica genera dificultades. Por todo ello, es importante tener en

cuenta que, para construir un procedimiento con observación al principio constitucional del debido proceso, es necesario entender su contenido.

Adicionalmente, en el escenario del derecho administrativo sancionador, este principio constitucional debe armonizarse con los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran la eficacia, la celeridad, la economía y la imparcialidad.

Esta doble categoría de principios impide que se pueda realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al derecho administrativo sancionador. No obstante, lo anterior no exime al legislador de diseñar procedimientos que aseguren las garantías que componen el debido proceso.

A nuestro juicio, el procedimiento establecido en la ley vigente no es garante del derecho de contradicción y controversia probatoria del investigado, puesto que no dispone como parte del contenido del pliego de cargos, el anexo de los estudios, conceptos técnicos o el análisis probatorio que motivó la continuación del procedimiento. Todo ello impide que la parte investigada pueda controvertir dicho material probatorio en la fase de descargos, vulnerando la posibilidad de una correcta defensa, en vista de que esta información se suele conocer por parte del investigado en las etapas finales del procedimiento.

Por consiguiente, a nuestro juicio, es un error que el texto propuesto no se pronuncie al respecto y perpetúe la superficialidad de la ley vigente en el contenido del pliego de cargos. Consideramos pertinente, dado el espíritu inmerso en la exposición de motivos del proyecto de ley, según el cual se busca corregir los vacíos de las garantías procedimentales existentes en la Ley 1333 de 2009, que se incorpore al artículo en comento una exigencia a las autoridades ambientales para que incluyan, en el pliego de cargos, el análisis fáctico y probatorio que fundamentó la formulación de cargos, y no solo se limiten a señalar en dicho acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen la infracción y la individualización de las normas ambientales o el daño causado.

Comentarios frente al artículo catorce, el cual modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, con respecto a las sanciones previstas en el procedimiento ambiental sancionatorio.

Dentro de las modificaciones más significativas que el texto propone, se encuentra el aumento de más del 50% en el valor de las multas imponibles, el cual pasa de representar un tope máximo de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 100.000 Smlmv. El proyecto argumenta dicha modificación al régimen vigente al manifestar que las sanciones deben cumplir con el efecto disuasivo propio de estas, lo cual disminuye considerablemente las infracciones y daños ambientales.

Al respecto, consideramos que el aumento de las multas diarias se da en demasía y de forma desproporcionada, representando un potencial factor de vulneración de los principios de proporcionalidad y racionalidad que rigen el Derecho Ambiental Sancionador.

Sumado a esto, consideramos, que el efecto disuasivo no es el único fin que se debe buscar con la imposición de las multas, sino que también debe atender a uno correctivo y compensatorio de la infracción, siendo necesario que el valor de la multa guarde relación racional entre la sanción, los impactos, afectaciones e infracciones generados al ambiente.

De otra parte, consideramos un avance que el proyecto de ley prevea una destinación específica del dinero recaudado en las multas. No obstante, creemos que debe disponerse en el articulado que este dinero debería destinarse prioritariamente para las zonas afectadas con las infracciones al daño ambiental, procurando de manera más efectiva el cumplimiento del efecto compensatorio y correctivo de la sanción.

Finalmente, se considera que las condiciones o capacidades socioeconómicas del presunto infractor, no deben ser el criterio orientador para la imposición de multas, sino que debe prevalecer el análisis del daño como fuente y medida de la obligación de reparar.

Comentarios frente a la necesidad de crear un órgano imparcial que imponga las sanciones en el proceso sancionatorio ambiental.

Consideramos que un proyecto de ley que incorpora medidas tendientes a mejorar las garantías procesales, debió haber previsto en su articulado la creación o asignación de funciones a un órgano, instancia o delegatura nueva, diferente e imparcial, que pueda intervenir como juzgador en el procedimiento sancionatorio ambiental, por cuanto es posible que dentro del mismo se evidencie que la autoridad ambiental pudo haber sido corresponsable del daño ambiental generado a los ecosistemas, como consecuencia de su negligencia en el otorgamiento de instrumentos de manejo y control ambiental en zonas protegidas o para actividades altamente nocivas en el ambiente.

• APORTES PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES PROPUESTAS DE FONDO E INTEGRALES

Se debe avanzar en reformas legales de fondo para fortalecer la capacidad de las instituciones a nivel nacional y regional para hacer cumplir las normas, y además, la ley debe ordenar la elaboración y concertación y puesta en ejecución de la Política Nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental que deberá incluir estrategias, programas y acciones a implementar a nivel nacional y regional que permitan mejorar la gestión de las autoridades ambientales en este aspecto básico de la gestión ambiental, con su respectivo cronograma de ejecución. (Esta propuesta

debería estar incluida en el Proyecto de Reforma de la Ley 99 de 1993).

Se debería dotar de dientes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que asuma su rol de autoridad ambiental en casos excepcionales, y crear un CUERPO ÉLITE DE INSPECTORES AMBIENTALES con jurisdicción nacional que asuman el conocimiento, investigación y sanción en aquellos casos de infracciones y daños ambientales de trascendencia nacional a criterio del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A nivel regional, se debería buscar que las corporaciones ajusten su estructura y establezcan oficinas especializadas en la inspección, control y vigilancia ambiental que incluyan unidades de reacción inmediata ambiental que serían equipos técnicos especializados que puedan actuar con rapidez no sólo frente a infracciones administrativas sino, incluso, infracciones penales. Estos grupos colaborarán con la Fiscalía General de la Nación en la persecución de graves delitos ambientales, como el tráfico ilícito de biodiversidad, la deforestación y la extracción ilícita de minerales. (Esta propuesta debería estar incluida en el Proyecto de reforma de la Ley 99 de 1993).

PROPUESTAS EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El proyecto de ley no contempla disposición específica respecto al acceso a la información y la participación ciudadana de conformidad a la Ley 2273 de 2022 que ratifica el Acuerdo de Escazú.

La responsabilidad por infracciones ambientales debe ser solidaria y subsidiaria. La responsabilidad ambiental será solidaria entre todos aquellos que participaron en acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. También será subsidiaria frente a los gestores, gerentes, miembros de juntas directivas y administradores de hecho y de derecho a la persona jurídica cuya acción u omisión haya contribuido a la infracción ambiental quienes deberán responder patrimonialmente por las consecuencias jurídicas de esta, cuando los recursos de su empresa o sociedad no sean suficientes para atender las sanciones impuestas cualquier ellas sean, las medidas compensatorias, las obligaciones de ejecutar obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, por cuanto que estos gestores sociales tienen deberes jurídicos y posiciones de garantía al interior de la organización.

Se debe actualizar el catálogo de sanciones administrativas ambientales, por ejemplo, sería altamente disuasivo frente a potenciales infractores establecer la sanción de prohibición de contratar con la administración pública en todos sus niveles, para infractores que, además, no hayan cumplido con su obligación de reparar los daños ambientales causados en infracciones anteriores, incluyendo el siguiente párrafo.

“Toda persona jurídica, socio de municiones, temporales y/o consorcios que hayan sido sancionada dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental en razón a una infracción por daño por la comisión de un daño a que se le hayan impuesto medidas compensatorias no podrá contratar con el Estado hasta tanto no cumpla con las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental para la reparación del daño”.

Adicionalmente, en el proyecto se debería contemplar expresamente que todas las entidades deberán consultar el RUIA e incluir los antecedentes y desempeño ambiental de las empresas como criterios para la habilitación y evaluación de proponentes en todos los procesos de contratación estatal. Los servidores públicos que incumplan esta obligación incurrirán en causal de mala conducta y serán investigados disciplinariamente.

Se sugiere que en el artículo de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental se incluya el siguiente párrafo:

Parágrafo. La autoridad ambiental competente a partir de la expedición del auto de inicio de la investigación tendrá un plazo de tres (3) años para decidir sobre la responsabilidad, so pena de incurrir en falta gravísima.

• DEMÁS MESAS TÉCNICAS

Con el ánimo de continuar alimentando esta importante iniciativa venimos sosteniendo una serie de reuniones con varias autoridades ambientales con el objetivo de lograr consensos, en las reuniones asistieron el Instituto von Humboldt, Parques Nacionales Naturales (ANLA), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como organizaciones sociales interesadas en el mejoramiento del procedimiento sancionatorio.

De conformidad con lo anterior tenemos que para la elaboración de la ponencia para segundo debate se adelantaron mesas técnicas de trabajo por ejes temáticos de la siguiente manera:

Artículos del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara objeto de la mesa	Fecha
Artículo 6°. Alegatos de conclusión	22/06/2023
Artículo 7°. Determinación de la responsabilidad y sanción	
Artículo 8°. Suspensión y terminación del procedimiento	
Artículo 12. Responsabilidad ambiental de las personas naturales y jurídicas	23/06/2023
Artículo 15. Caducidad de la acción	
Artículo Nuevo. Articulación Interinstitucional	
Artículo Nuevo. Duración del procedimiento	29/06/2023
Mesa de trabajo técnica sobre la definición de daño ambiental	
Foro “Espacio participativo virtual y presencial” para presentar observaciones y consideraciones sobre el Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara.	30/06/2023
Mesa de trabajo técnica sobre la definición de daño ambiental	13/07/2023

Respecto del Foro participativo, se realizó la siguiente acta con los participantes y las correspondientes intervenciones:

• **ACTA DEL FORO DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2022 - COMISIÓN QUINTA CÁMARA DE REPRESENTANTES 06/07/2023**

Participantes

Nombre	Entidad
Julio Roberto Salazar	Congreso - Representante a la Cámara
Leila Rincón	Congreso - Representante a la Cámara
Lorena Bonilla	Congreso - UTL Senadora Angélica L
Alicia Baquero	Ministerio de Ambiente
Rodrigo Negrete	ANLA
Daniel Páez	ANLA
Julio César Rodas	Procuraduría
Cristian Camilo Guzmán Quiroga	Asociación de comerciantes y productores de Cundinamarca
Olga Lucía Gómez Fontecha	ANDESCO
Lucas Vásquez Palacio	Alcaldía de Funza
Fabio Leonardo Escobar Moreno	Docente
Lessi Salazar	SENA
Óscar Alberto Villalba Pulido	Concejo Municipal de Facatativá
Patricia Bejarano Herrera	Congreso de la República
César London	Fundación Natura
Laura Castillo	Fundación colectivos somos uno
Luis Eduardo Montero	Cabildo indígena

Orden del Día

1. Bienvenida
2. Presentación del proyecto
3. Debate y discusión de los participantes
4. Análisis de las posibles soluciones y propuestas para mejorar el proyecto de ley
5. Conclusiones finales
6. Cierre del Foro

Hora de inicio 10:45 a. m.

Bienvenida

Presentadora: Buenos días a todos y todas, la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes les da la bienvenida a la socialización del Proyecto de ley número 116 de 2022, por medio del cual se modifica el procedimiento Sancionatorio Ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores si se dictan otras disposiciones. En el cual se designó como coordinador ponente al honorable Representante a la Cámara *Julio Roberto Salazar*, quien va a presidir este foro. Bienvenidos.

Honorable Representante Julio Roberto Salazar: Muchas gracias. Muy buenos días. Un saludo muy especial a todos y cada uno de ustedes. Bienvenidos a la Comisión Quinta. Y por supuesto, destacar su presencia el día de hoy en esta actividad que se ha programado como parte del proceso constructivo para llevar a cabo ya la ponencia en segundo debate de este importante proyecto de ley, cuyo objeto pues busca modificar el actual Código del Procedimiento Ambiental sancionatorio, la Ley 1333 de 2009, y permitir que tenga más herramientas, por supuesto, para prevenir, sancionar a los infractores ambientales en un momento donde sí que es necesario fortalecer las herramientas y permitir que existan procedimientos mucho más rigurosos,

mucho más completos, pero que también estén dirigidos a generar unos procedimientos adecuados, fortalecer también la posibilidad de tener realmente un verdadero escenario de sanción que sea ejemplarizante y demás. Quiero dar la bienvenida, por supuesto, a todos los funcionarios del Gobierno nacional, de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, al doctor Negrete, mucho gusto. Bienvenido, por supuesto, del Ministerio de Minas, al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Agricultura también. A los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativas, especialmente de quienes han hecho posible construir este proyecto, las autoras, la senadora Angélica Lozano. por supuesto, todo nuestro afecto. Lo mismo que a la honorable Representante Julia Miranda y todo su equipo de trabajo, a los ponentes, Nicolás Barguil, Ana Rogelia Monsalve, a la profe Leyla, al profe Gabriel Parrado, al representante Octavio Cardona, a las organizaciones sociales del sector privado, la ciudadanía en general, los gremios que nos acompañan y a los funcionarios de la procuraduría.

En todo caso, queremos que este espacio también nos permita seguir construyendo y seguir aportándole al debate para poder tener el mejor documento posible en procura de tener ese procedimiento ambiental sancionatorio esperado por todo el país. Y bueno, esperamos que sus aportes sean muy importantes para este proceso. Por supuesto, muy atentos, muy activos, siempre con toda la disposición y de nuevo, bienvenidos.

Honorable Representante Leyla Rincón: Buenos días, un saludo muy especial para todo el equipo de gobierno que está presente en este importante espacio, a los congresistas y desde luego a los equipos de trabajo y la ciudadanía en general. Saludamos este momento, este espacio, porque es una gran urgencia que en nuestro país hagamos una revisión del proceso de Sancionatorio Ambiental basado en la Ley 1333 del 2009. Entonces, ya esto ha pasado por instancia del Senado, pasó por instancia de la Comisión Quinta de Cámara Representantes y desde luego estamos muy expectantes de los avances que podamos llegar en detalles muy importantes, como entre ellos ese concepto de daño ambiental, que es un elemento fundamental para mejorar las herramientas que tienen las autoridades ambientales y los jueces de la República, que han hecho un trabajo significativo respecto al reconocimiento de la importancia de los asuntos ambientales y también de los impactos que se han generado en los diferentes ecosistemas por acción u omisión. Entonces, un saludo acá desde el sur del Huila, desde el macizo colombiano.

Presentación del proyecto

Lorena Bonilla: Muy buenos días. Por parte de la Senadora Angélica Lozano, agradecerles a todos por asistir a este espacio. Les envía un cordial saludo, especialmente al representante Julio Salazar, por estar acá y presidir este espacio tan importante para el fortalecimiento del procedimiento Sancionatorio Ambiental, el cual es un proyecto de ley que hemos venido trabajando y fortaleciendo conjuntamente

con las autoridades ambientales que aquí nos acompañan, al igual que con los demás ministerios del gobierno. También enviamos un saludo a la Representante Leyla por conectarse y también estar muy atenta y participativa en estos espacios tan importantes. Bueno, queremos hacer un breve contexto sobre el proyecto de ley, considerando la importancia que tuvo y que tiene para el ambiente, para las autoridades ambientales y que consideramos desde los autores y ponentes que es necesario empezar a trabajar. Una de las problemáticas que identificamos a partir de la Ley 1333 de 2009, que se encuentra vigente, es que no hay una definición legislativa de daño ambiental, como mencionaba la Representante Leyla, la cual presentaba unos vacíos, ya que en la misma ley se mencionaba el daño ambiental, pero no había una definición certera sobre el tema. También evidenciamos una falta de articulación interinstitucional y que no existían las garantías en torno al debido proceso.

Adicionalmente, no existían herramientas para evitar las infracciones con insolvencias y bajas cuantías. Esto principalmente estaba encaminado a lo que encontramos en la ley. Además de esto, hay algo importante que hemos venido trabajando y agregando en la ley y es el tema de los animales silvestres, que se consideran en su momento o hasta el momento se han considerado únicamente como un recurso, pero que estos deben considerarse y deben asegurar su bienestar para la conservación de los mismos y también para un tema de salud pública. Por último, dentro del procedimiento sancionatorio, hemos evidenciado que hay temores y tiempos largos en finalizar los mismos. Entonces, queremos trabajar en estos tiempos y también una carencia a las medidas que se les da a la ciudadanía cuando se genera una infracción o daño ambiental. Considerando lo anterior, lo que quisimos trabajar en la siguiente diapositiva fue mejorar principalmente unas medidas dentro del procedimiento, que acá se mencionan a qué artículos hacemos referencia. Principalmente, queremos incorporar y actualizar unos principios aplicables, considerando normas internacionales. Acá están normas y acuerdos de acción climática, de biodiversidad y demás relacionados con recursos naturales que en su momento no estaban mencionados en la Ley 1333 y que, con el paso de los años, Colombia ha venido comprometiéndose con ese tema.

También hay que tener en cuenta las principales mejoras:

- Incorporar y actualizar los principios aplicables incluyendo normas internacionales, que se encuentra en el artículo 2° del proyecto de ley.
- La definición del daño ambiental y la gravedad de la acción u omisión de la acción, esto es necesario para aclarar la aplicación del procedimiento, y que se encuentra reflejado en el artículo 3° del proyecto de ley.

- Alegatos de conclusión, teniendo en cuenta el CPACA. Artículo 6° del proyecto de ley.
- 7 Ampliación del valor de las multas en el procedimiento por una percepción económica. Artículo 14 del proyecto de ley.
- Se crea la imposición de servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales al infractor. Artículo 17 del proyecto de ley.

De esta manera agradecemos a todos por el espacio, vamos a abrir la discusión para todos los asistentes al evento.

Debate y discusión de los participantes ciudadanos

- César London de la Fundación Natura: Yo les quiero presentar nuestra experiencia con el concepto de daño en los humedales.

En el Humedal Juan Amarillo: este humedal fue intervenido para hacer un puente elevado de 12 km que busca conectar el barrio Lisboa con El Cortijo. En esta concesión, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció un incumplimiento e inconsistencias en el seguimiento de la normatividad ambiental y le abre el proceso sancionatorio contra la EEAB. En este caso se impusieron sanciones por puntos específicos en la obra que no se enmarcan dentro de los permisos asignados en las administraciones pasadas. Adicionalmente se reportaron otros seis sancionatorios contra la EAAB en el marco del humedal Juan Amarillo.

En el Humedal Jaboque: han realizado fuertes intervenciones, por parte de las CAR, con el objetivo de recuperar el río Bogotá, instalando biofiltros para controlar inundaciones. Esto ha devastado fuertemente el ecosistema llevándolo a la afectación de aves nativas como la Tingua Bogotana y a una zona inmensa de deforestación.

Las afectaciones de este humedal se basan en que allí existe un patrimonio arqueológico, como los camellones y los monolitos, además, el daño ambiental va más allá de la idoneidad legal o procedimental de una obra. Asimismo, existe un tipo de daño ambiental que es irreparable, como el de la extinción de especies nativas y del daño patrimonial biocultural.

En este momento se presentan denuncias por parte de los indígenas el Palmar, que residen cerca del manglar del área rural del Tolú y que históricamente han habitado este territorio. Ellos reportan contaminaciones por parte de la Empresa Compas SAS. Pues su puerto de acopio de carbón se encuentra contaminando el manglar y las zonas colindantes.

- Laura Sofía Castillo de la Fundación Colectivos Somos Uno: Buen día para todos y todas, en nuestra fundación hemos realizado veeduría en distintos ecosistemas de Bogotá, en Engativá especialmente, y ya tenemos una experiencia en defensa territorial y veeduría sobre el ecosistema. El motivo de mi exposición es exponer que

los sancionatorios ambientales, son procesos regulados, pero que no han sido efectivos, son retardados y han tenido una falta de comunicación oportuna a la comunidad. La definición de daño ambiental, nos parece un retroceso que se le dé la facultad a la autoridad ambiental definir qué es un daño a la autoridad ambiental, pues son las mismas entidades las que han permitido las megaobras que han generado afectaciones y daño ambiental, pues genera daños irreversibles en los ecosistemas.

Por lo tanto, hago énfasis en que no puede quedar en manos de la autoridad ambiental definir qué es daño, o decir que porque lo permite una autoridad ambiental no genera un daño ambiental.

Por eso solicitamos a los congresistas que este artículo no salga así, debido a que los mayores infractores del ecosistema son las entidades y autoridades ambientales. Y se debería plantear cómo se logra que las autoridades ambientales puedan ser inmersas en estos procesos, o qué mecanismos de control se le puede imponer a las autoridades ambientales, porque estas no pueden ser juez y parte.

- Luis Eduardo Montero del Cabildo Indígena: Buenos días para todos, para el pueblo Emberá, es importante la participación de las autoridades Emberas pues el ambiente y el ecosistema es sagrado para los territorios Emberas. Agradecemos el espacio de inclusión en estos temas. Muchas gracias.

Debate y discusión de las entidades de gobierno

- Alicia Baquero Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente: En particular para el Ministerio de Ambiente, se encuentra que esta es una iniciativa de gran valor. Tenemos que el régimen sancionatorio ambiental tiene ya 14 años de expedido, que fue una herramienta fundamental para poder ejercer esa función sancionatoria, que se tenía, pero que no contaba con los dientes suficientes para adelantarse, y que luego con la generación de la Ley 1333 de 2009, se expide el Código de Procedimiento Administrativo, el cual hace todo lo necesario para armonizar estos instrumentos normativos para que el operador jurídico pueda unificar aquellos procedimientos que, en la práctica, tiene que adelantar en esa medida. Nosotros resaltamos que este proyecto tiene un reconocimiento que es llevar al cumplimiento de las funciones esenciales que tienen las sanciones y las medidas preventivas en el régimen sancionatorio. ¿Cuáles son esas funciones esenciales? Son la función preventiva, la función correctiva y la función compensatoria y en ese orden de ideas observamos que el articulado propuesto, tiende a promover y a desarrollar estos 3 elementos fundamentales de las sanciones, buscando ampliar los efectos de la responsabilidad de los sujetos no sólo a aquellos condicionados por las autorizaciones, licencias, permisos, si no todo

a aquel que genere conductas o afectaciones del medio ambiente y recursos naturales.

El segundo elemento que encontramos es el aumento de las sanciones, no es un tema menor que hoy en día se tiene conocimiento que las sanciones, se pueden pagar fácilmente y este proyecto busca que, al aumentar el valor de las sanciones, un porcentaje se pueda usar para la restauración de los ecosistemas dañados, y es que no es sólo sancionar y tener un dinero para un proyecto, si no buscar la manera de que se mejore y mantenga el buen estado de los ecosistemas. También observamos que incluir los alegatos de conclusión, unifica los procedimientos y mejora el procedimiento en general.

De las intervenciones de los ciudadanos, creo que esto engrandece la conversación y se puede ahondar en las mesas de trabajo. Por último, agradecer todo este proceso, cuentan con el Ministerio de Ambiente para sus mesas técnicas y estamos a favor de construir conjuntamente este proyecto de ley.

- Rodrigo Negrete Director de la Anla: Este proyecto requiere de una técnica jurídica muy especializada, porque los términos que se utilicen a la, tiene un impacto importante, que, si no se utilizan bien, pueden desviar la atención a aspectos que no son los requeridos, especialmente cuando los jueces tengan que hacer algún control de legalidad. Quiero hacer un llamado de atención, porque por unidad de materia no nos podemos desviar y regular todo, adicionalmente, se mencionó la no necesidad de ampliar el concepto de protección a la fauna silvestre que se habría ajustado considerando que no es de gran importancia y se sale del ámbito de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Es la articulación y la coherencia lo que requerimos, pues si es verdad que utilizamos una ley especial, debemos articularnos para dar garantía y defensa a los ciudadanos que pueden ser objeto de una investigación sancionatoria. Pero también nos da herramientas a las entidades para contar con la forma de poder avanzar, y creemos que con este proyecto de ley se aporta y se avanza. Por eso desde la Anla hemos aportado, hemos realizado las mesas técnicas y hemos invitado a otros ministerios para la construcción de este proyecto de ley.

Importante la facultad de prevención y es la facultad de actuar de manera inmediata, y hoy en día pueden actuar las autoridades administrativas, la armada, alcaldes, gobernadores. Y es que el actuar inmediato y poner una medida preventiva puede ser también de la Fuerza Pública con su coordinación con las autoridades ambientales. Por eso, es tan importante para los que se encuentran infraganti.

Otro punto importante, es que nosotros sancionamos teniendo en cuenta un instrumento administrativo, como lo es la autorización, permiso o licencia. Esta ley permite también sancionar al ciudadano que no cuente con estos instrumentos en función del daño ambiental.

Otro punto importante es el poder destinar parte de la sanción a arreglar el daño causado. Los alegatos de

conclusión son importantes, para dar una continuidad al proceso y una coordinación con los demás procesos. Hay un tema que nos parece importante, es la posibilidad de dar por terminado el procedimiento si el infractor restaura el daño ambiental. A mí me preocupa la definición de fauna silvestre, porque si definimos esto, nos toca definir todos los demás factores ecosistémicos que se puedan dañar. Cuando esta definición ya está en las diferentes sentencias de la corte constitucional.

- Daniel Páez Director Jurídico de la Anla: Comenzar en primer lugar con extensión de la facultad sancionatoria en materia ambiental y a prevención. El objetivo principal de esto es complementar con la inclusión del Ejército, Fuerza Aérea y Policía Nacional a la Armada Nacional para el ejercicio de la facultad de prevención. Y extender la facultad sancionatoria a las infracciones que se cometen por personas que no son titulares de un instrumento de manejo y control ambiental. Como en los casos de los incendios forestales.

En segundo lugar, tenemos la inversión de hasta un 50% de las multas en medidas de corrección y prestación ambiental. El objetivo principal de este es modificar las normas para que la Anla pueda ordenar que hasta un 50% del valor de la multa puedan ser invertidas en medidas de corrección y compensación del ambiente o en un lugar diferente a la ocurrencia de la infracción ambiental. Con este objetivo se propone que los dineros que se paguen en concepto de las multas cumplen también una función resarcitoria del daño o afectación de la infracción ambiental y no solo sean fuentes de recursos para financiar los gastos de funcionamiento de la Anla.

En tercer lugar, tenemos la ampliación del valor de las multas en el procedimiento sancionatorio ambiental, con el objetivo de aumentar las multas de 5.000 hasta 100.000 salarios mínimos legales vigentes. Por cuanto el valor actual es bajo y en algunos casos no satisface el daño o afectación ambiental ocasionada lo que genera que sea más barato asumir el costo de la multa, que cumplir la normatividad ambiental.

En cuarto lugar, tenemos la inclusión de la etapa de alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental. El cual busca solucionar un problema jurídico, el cual es, ¿se debe conceder o no alegatos de conclusión en los procedimientos ambientales sancionatorios? La Ley 1437 de 2011, artículo 48, establece que los alegatos de conclusión en los procesos administrativos sancionatorios generales. En contraste con la Ley 1333 de 2009, que no trae dicha figura. Esto genera una inseguridad jurídica por cuanto algunas autoridades ambientales los conceden y otras no, y porque la misma conducta cometida por el mismo infractor tiene un trato procesal distinto dependiendo de la autoridad que aplique el procedimiento. Esta inclusión generaría una articulación con todas las entidades y una seguridad jurídica requerida.

En quinto lugar, tenemos la etapa de suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación ambiental. Esto busca

la restauración, corrección o instigación de los daños generados por la infracción ambiental. Lo cual, desde la perspectiva sancionatoria no se logra. Este principio tendría una aplicación restrictiva que impediría a los reincidentes acogerse al mismo de forma sucesiva. Y ayudar así al mejoramiento del medio ambiente.

En el puesto sexto y para finalizar tenemos la amonestación escrita. El cual tiene como objetivo cambiar la redacción de la norma para ubicar la amonestación escrita en el ámbito sancionatorio y no en el de la medida preventiva.

- Julio César Rodas Procurador Delegado para Asuntos Ambientales: Desde la Procuraduría nos parece importante participar en este evento, porque desde hace tiempo nos parece relevante ajustar el procedimiento sancionatorio por varias razones:

En primer lugar, por qué se han proferido múltiples sentencias que implican una modificación al procedimiento, para que se respeten las garantías del debido proceso, eso es importante y este proyecto de ley efectivamente ajusta este procedimiento sancionatorio al debido proceso y a las sentencias de la corte.

En segundo lugar, porque se ha advertido la necesidad de que el procedimiento sancionatorio obedezca a varios aspectos importantes, como que sancione los daños más graves. De todas formas, esta reforma es importante, pero insuficiente, a consideración de la Procuraduría, frente a la actuación que debe tener el Estado para prevenir daños ambientales e infracciones a las normas para que las autoridades cumplan con la misión constitucional de vigilar y controlar el desarrollo de actividades que sean riesgosas para el ambiente. Por eso el Ministerio Público, considera que este proyecto de ley es importante pero insuficiente.

Se requiere el diseño de una política nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental que incluya herramientas, programas y acciones a implementar a nivel nacional y regional, que permitan mejorar la gestión de las autoridades ambientales.

Es importante aclarar que la inspección, control y vigilancia, es el servicio más débil de la gestión ambiental en Colombia, por esta razón consideramos que por unidad de materia no sea este el momento para hacer una reforma nacional e institucional, para que el Ministerio de Ambiente pueda sancionar en casos excepcionales y crear un cuerpo élite de inspectores ambientales con función nacional que asuman el conocimiento, investigación y sancionen aquellos casos de infracciones y daños ambientales de trascendencia nacional, a criterio del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Una facultad sancionatoria, residual y excepcional del Ministerio de Ambiente.

Es importante la cooperación de mesas técnicas entre todas las entidades ambientales, para poder sancionar conjuntamente delitos como la deforestación. Actuar de manera contundente, articulada y en cooperación con todas las entidades y así poder ser eficaz y disuasivo. Por eso la reforma institucional es esencial.

En cuanto al tema del procedimiento sancionatorio ambiental, efectivamente se hacen algunos ajustes que se consideran positivos, dentro del marco de la garantía del debido proceso y en el marco de que este procedimiento y que las sanciones sean más disuasivas.

Tenemos que mejorar la participación ciudadana en la investigación de procedimientos ambientales, así también lo dice el Acuerdo de Escazú, el ciudadano puede participar para aportar pruebas, denunciar y presentar alegatos dentro del proceso.

Hay que mejorar dentro del procedimiento la investigación y sanción frente a personas jurídicas, estas tienen la manera de eludir las sanciones, por esa razón, la responsabilidad ambiental debe ser solidaria entre todos aquellos que participaron en las acciones u omisiones de actos que crean daño ambiental, sean personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, y debe ser subsidiaria frente a gestores, gerentes, miembros de juntas directivas y administradores de hecho y de derecho de personas jurídicas cuya acción u omisión haya contribuido a la infracción ambiental y que deberán responder por las acciones jurídicas cuando los recursos de la empresa o de la sociedad no sean suficientes para atender las sanciones o reparaciones del daño ambiental. Se debe actualizar el catálogo de las sanciones administrativas ambientales para que exista una prohibición de contratar con los que hayan sido sancionados y no hayan cumplido su deber de reparar, y para todos sus socios.

Conclusiones y cierre

Agradecer por su participación; sin duda, todos sus aportes y comentarios van a ser tenidos en cuenta y van a ser sujetos de discusión en las próximas mesas de trabajo que tenemos para la elaboración de la ponencia en segundo debate en la Plenaria. Entonces, muchas gracias por la participación que han tenido el día de hoy.

Si consideran que hay observaciones que por cuestiones de tiempo no fueron consideradas o no pudieron conectarse, pueden enviarlas a los correos electrónicos y así poder trabajarlas en las mesas de trabajo.

Hora de finalización: 12:20 m.

7. MODIFICACIONES

En relación con el proyecto se presentan las siguientes modificaciones:

- En cuanto a la **definición de daño** se confunde la violación normativa que pone el peligro o en riesgo los recursos naturales con daño, se debe conservar la infracción ambiental por violación normativa, ya que en ocasiones el daño resulta difícil de probar y es una oportunidad para poder adelantar la mayoría de las investigaciones.
- Derivar investigación sancionatoria en todos los casos de **entrega voluntaria** desestimula esta práctica, además de incurrir en un desgaste administrativo que resulta

innecesario ya que en la mayoría de los casos la investigación puede concluir con la restitución de los individuos como sanción.

- **Fondos de destinación específica:** No busca sustituir la obligación que tiene el infractor de reparar los daños ocasionados, ya que es obligación expresa del mismo en la reparación de daño, pero es necesario mencionar que algunos daños ambientales en un tiempo determinado la definición del responsable, además que algunos daños ambientales no tienen un infractor ambiental con solvencia económica para implementar las acciones de reparación de la infracción ambiental. En ese sentido, es necesario que hasta el 50% de las multas se puedan priorizar y destinar a acciones de reparación, restauración, rehabilitación, entre otras, pero que también las autoridades ambientales cuentan con ese valor para fortalecer la capacidad técnica y jurídica del sancionatorio ambiental.
- **Garantías dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:** Estas disposiciones deben ser incluidas en cada etapa procesal a la hacer relación, en cuanto a los **alegatos de conclusión** no es posible remitir al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, ya que el mismo regula el periodo probatorio de manera diferente es necesario incluirlo en un artículo nuevo 26ª y modificar los plazos establecidos en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, considerar que sólo se presente esta etapa cuando se haya decretado periodo probatorio.
- En cuanto a los 90 días entre el inicio y la formulación estos días deberán considerarse hábiles y también debe incluirse en el artículo 18 que regula el inicio de la investigación.
- **La interposición y resolución de recursos** es un aspecto regulado en su totalidad por la Ley 1437 de 2011, no se considera apropiado incluir un aspecto que se entiende incorporado en el artículo 80 de dicha norma, además de resultar confuso.
- **Causales de atenuación de la responsabilidad: En cuanto a la confesión** las implicaciones que tiene en el monto de la sanción, está dada por las normas reglamentarias, se considera que la ley debe modificarse únicamente suprimiendo la condición que debe ser antes de iniciar el procedimiento sancionatorio. Se debe eliminar la causal tercera de atenuación ya que es valorado en la importancia de la afectación ambiental.
- **Formulación de cargos:** La referencia a las notificaciones debe realizarse de manera genérica en relación con el CPACA o la norma que lo modifique o sustituya para no incurrir en las mismas situaciones que hoy motivan su modificación.

- **La referencia a la presunción de dolo o culpa** debe incluirse donde se establece que es el artículo 1°, y no en la formulación de cargos.
- En cuanto al límite de las sanciones de multa, en el comparativo que se trae no se identifica otro país que incluya la alusión a “multas diarias” se sugiere eliminar la palabra “diarias” para no generar confusión entre esa palabra y la referencia del smmlv, adicionalmente, se aumenta el monto límite de la multa el cual corresponderá a 10.000 smmlv, teniendo en cuenta que es importante que la infracción o daño ambiental genere una percepción de ser más costoso que cumplir con las acciones ambientales debidamente y no incumplir la normatividad ambiental vigente.
- **Caducidad.** No es posible remitir al artículo 52 de la Ley 1437 en los términos que se realizó puesto que este refiere contado a partir de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión, se propone redacción autónoma. De igual forma, se ha considerado inconveniente generar responsabilidad a los operadores jurídicos del Procedimiento Sancionatorio, por cuanto el proyecto de ley en su artículo 10 plantea un tiempo de tres (3) años para “desarrollar” los procesos sancionatorios. No todas las autoridades ambientales tienen la misma capacidad operativa para esta finalidad, y también es importante considerar que hay proyectos, obras o actividades ambientales que requieren de mayor tiempo por su complejidad técnica y jurídica ambiental. En ese sentido, la ponencia plantea la obligación de las autoridades ambientales de presentar un Plan de Descongestión después de 1 año de entrada en vigencia de la presente ley, y que, para efectos de lograr, durante los tres (3) años posteriores de la definición del Plan de Descongestión, para tomar la decisión de fondo sobre los procesos sancionatorios que lleven más de 15 años y próximos a cumplir los 20 años de iniciados los procesos sancionatorios.

8. MARCO NORMATIVO

El marco normativo bajo el cual se encuentra argumentado el presente proyecto de ley, encuentra su sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Política Colombiana. En primer lugar, el artículo 150 establece la competencia que tiene el Congreso de la República como Rama Legislativa del Poder Público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos. De igual manera la Ley 99 de 1993 y las sentencias de las altas Cortes forman parte del presente marco normativo.

Para puntualizar citaremos los siguientes instrumentos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

- **Artículo 7°.** Diversidad étnica y cultural de la nación.
- **Artículo 8°.** Riquezas culturales y naturales de la nación
- **Artículo 49.** Atención de la salud y saneamiento ambiental
- **Artículo 58.** Función ecológica de la propiedad privada
- **Artículo 63.** Bienes de uso público
- **Artículo 79.** Derecho a un ambiente sano
- **Artículo 80.** Planificación y aprovechamiento de los recursos naturales
- **Artículo 95.** Protección de los recursos culturales y naturales del país
- **Artículo 330.** Administración de los territorios indígenas.
- **Ley 99 de 1993** “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (Sina) y se dictan otras disposiciones*”.

9. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁶ “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”, el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del Gobierno nacional.

No deberá entonces el Gobierno nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁷ “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto aprobado en primer debate:

¹⁶ **Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo... Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

¹⁷ **Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 1º. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 2º. Principios rectores. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los demás principios contenidos en las diferentes normas sobre recursos naturales, acción climática y protección de la biodiversidad.</p>	<p>Artículo 2º. Principios rectores. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 2273 de 2022 y los demás principios contenidos en las diferentes leyes y normas sobre recursos naturales, acción climática, y protección de la biodiversidad, acceso a la información y sobre el ambiente.</p>	<p>Dentro de los principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental se considera pertinente incluir todos aquellos temas ambientales que se incluyen y priorizan en normas, acuerdos, tratados y demás documentos de tipo nacionales e internacionales que estén orientadas a la protección del ambiente. De acuerdo con las observaciones de la Procuraduría delegada se incorpora la observación de mencionar la Ley 2273 de 2022.</p>
<p>Artículo 3º. Definiciones. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 3A. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental: DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, no permitido o autorizado por la autoridad ambiental competente. INCAUTACIÓN: Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de Policía o las Fuerzas Militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de fauna silvestre, así como de los elementos con lo que supuestamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental. ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de fauna o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE: Para todos los efectos del procedimiento sancionatorio ambiental, el trato a la fauna silvestre se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, el abandono y la erradicación del cautiverio como primera y única medida de protección, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Cada individuo perteneciente a la fauna silvestre es un ser sintiente, no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Los principios consagrados en la Ley 1774 de 2016 le son aplicables a la fauna silvestre. El principio de los animales como seres sintientes no podrá ir en contra de la conservación de los ecosistemas ni tampoco podrá desconocer la dinámica de las poblaciones invasoras ni las consecuencias irreversibles sobre la biodiversidad.</p>	<p>Artículo 3º. Definiciones. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 3A. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental: DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, no permitido o autorizado por la autoridad ambiental competente. Es el deterioro sustancial, de origen antrópico, causado en un área que cambia irreversiblemente el ecosistema o alguno de sus componentes, bien sea en su estado, funcionamiento, capacidad de autorregulación o su producción de servicios ecosistémicos. También se considerará como daño ambiental el deterioro del ambiente en cantidades, concentraciones o niveles que superen los límites permisibles previstos en las normas vigentes o en los términos de la autorización ambiental otorgada. Lo sustancial del deterioro será establecido por la autoridad ambiental competente de acuerdo con los criterios de intensidad, extensión y tiempo de permanencia que defina la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. INCAUTACIÓN: Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de Policía o las Fuerzas Militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de fauna animal silvestre, así como de los elementos con lo que supuestamente presuntamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental. ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de fauna animales o flora silvestre. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE: Para todos los efectos del procedimiento sancionatorio ambiental, el trato a la fauna silvestre se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, el abandono y la erradicación del cautiverio como primera y única medida de protección, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Cada individuo perteneciente a la fauna silvestre es un ser sintiente, no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Los principios consagrados en la Ley 1774 de 2016 le son aplicables a la fauna silvestre. El principio de los animales como seres sintientes no podrá ir en contra de la conservación de los ecosistemas ni tampoco podrá desconocer la dinámica de las poblaciones invasoras ni las consecuencias irreversibles sobre la biodiversidad.</p>	<p>En las mesas de trabajo se trabajó en una definición de daño ambiental que considerará lo definido por la corte constitucional en su sentencia, al igual que lo trabajado en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo con lo definido en el Decreto número 3678 de 2010. En la Corte Constitucional de acuerdo con la Sentencia SU 455/20 se define daño con los siguientes criterios: Daño Ambiental Puro: Se ha señalado que “aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las ‘cosas comunes’”. Daño Ambiental Impuro: El daño ambiental consecutivo o impuro se asocia con las consecuencias que la afrenta al medio ambiente le genera a una persona determinada, es decir, “las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares”. Adicionalmente, en el Decreto de 2010 sobre la metodología de cálculo de multas se consideran las variables como: beneficio ilícito, factor de temporalidad, evaluación de riesgo, circunstancias atenuantes y agravantes, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor y el grado de afectación ambiental, que es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma. Se ajusta en la redacción de las definiciones la palabra de fauna por animal considerando que la primera de acuerdo con el código de recursos naturales excluye aquellos que están en el medio acuático, por lo tanto, en el procedimiento sancionatorio ambiental no se puede dar el desconocimiento a ciertas especies y por tal razón se ajusta en animales. Sobre la definición de incautación se ajusta la palabra supuestamente por presuntamente, considerando la observación realizada por la procuraduría de asuntos ambientales. Sobre la definición de protección integral de los individuos de fauna silvestre es importante resaltar que la directriz que se dio al respecto en la definición es sobre el cuidado, manejo y protección que se debe tener en cuenta a la hora de la aprehensión de animales silvestres que fueron objeto de actividades de tráfico ilegal. Pero lo anterior se considera que debe estar reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como el máximo órgano del sector.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4º. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Entidades Territoriales Ambientales y demás centros urbanos, los grupos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.</p> <p>Parágrafo. En todo caso las sanciones podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.</p>	<p>Artículo 4º. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.</p> <p>Parágrafo. En todo caso las sanciones podrán <u>deberán</u> ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.</p>	<p>El Decreto número 3572 de 2011 define jurídicamente el nombre de PNN como la Unidad Administrativa Especial, pero si bien este es el nombre jurídico, administrativamente se maneja el nombre de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Se agregan autoridades ambientales, y se ajustan las palabras considerando que las entidades territoriales no son ambientales, sino que siempre se habla de autoridades ambientales por un lado y por el otro, entidades territoriales, que estas últimas en consideración del artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, que menciona que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y los territorios indígenas.</p> <p>También se ajusta la palabra grupos ambientales por las delegaciones de asuntos ambientales de las Fuerzas Militares que en su caso apliquen.</p> <p>Se ajusta la redacción de los textos con el objetivo de dar un hilo conductor a la información respectiva.</p>
<p>Artículo 5º. Mérito ejecutivo. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.</p> <p>Parágrafo 1º. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ingresará a una subcuenta especial del Fonam. La autoridad nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas a programas de protección del ambiente en el territorio nacional, que podrá ejecutar directamente o a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>Parágrafo 2º. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de los programas de inversión de que trata el parágrafo 1º del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales descritas en la Ley 1333 de 2009, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en la compensación del hecho que generó la multa.</p>	<p>Artículo 5º. Mérito ejecutivo. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.</p> <p>Parágrafo 1º. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del Fonam. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas para que se implementen las acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental en el territorio nacional, que podrá ejecutar a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>Parágrafo 2º. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de <u>las acciones</u> los programas de inversión de que trata el parágrafo 1º del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales <u>diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero</u> descritas en la Ley 1333 de 2009, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje <u>de hasta un 50%</u> recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental <u>en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y de otras estratégicas de protección ambiental</u> compensación del hecho que generó la multa, <u>y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.</u></p>	<p>Si bien es necesario aclarar que los infractores son los que se deben hacer las acciones de corrección y compensación por la infracción ambiental generada.</p> <p>Se considera necesario que por las autoridades ambientales se implemente con un porcentaje de las multas las acciones principalmente de restauración, rehabilitación y recuperación, así como otras acciones de protección ambiental, pero que además se logre que se invierta hasta un 50% del dinero recibido por las multas ambientales interpuestas.</p> <p>Se realizan los ajustes en el parágrafo 3º considerando las observaciones remitidas por la Procuraduría de Asuntos Ambientales.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 6°. Alegatos de conclusión. Partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, siempre que en el respectivo proceso se hubiere abierto a periodo probatorio para practicar pruebas.</p>	<p>Artículo 6. Alegatos de conclusión. <u>A</u> partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 <u>o la norma que la modifique o sustituya</u>, siempre que en el respectivo proceso se hubiere abierto a periodo probatorio para practicar pruebas: <u>Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.</u></p>	<p>Es necesario precisar cuándo proceden los alegatos de conclusión para no dar libertad a la interpretación, sino definir una condición para las autoridades ambientales. Se ajusta la redacción haciendo la aclaración que al igual que en la Ley 1437 de 2011, los alegatos de conclusión se aplican sólo cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio, si no hay pruebas o el procedimiento no lo requiere entonces no aplicarían los alegatos de conclusión. En ese sentido, se ajustó la redacción de la última parte considerando lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.</p>
<p>Artículo 7°. Determinación de la responsabilidad y sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento periodo probatorio, o cumplido el plazo para presentar alegatos de conclusión, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones a que haya lugar, las medidas compensatorias y las de reparación del daño causado si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.</p>	<p>Artículo 7°. Determinación de la responsabilidad y sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes <u>al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión</u>, a la presentación de los descargos o al vencimiento periodo probatorio, o cumplido el plazo para presentar alegatos de conclusión, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y a que haya lugar, las medidas <u>de corrección y de compensación a las que haya lugar para la compensatorias y las de reparación del daño causado si fuere el caso.</u> <u>En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.</u></p> <p>Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. Parágrafo. <u>Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.</u></p>	<p>Se aclara a partir de qué término empieza a contar los 80 días hábiles ajustando la redacción inicial que se tenía aprobado en el texto aprobado, pero haciendo el ajuste considerando la modificación realizada en el artículo 6° sobre alegatos de conclusión. Al igual que en artículos anteriores, se ajusta la redacción última del artículo haciendo mención a que los responsables deberán implementar, además de las sanciones, las medidas de corrección y compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado. Y se ajusta el texto como venía con respecto al párrafo inicial haciendo aclaración de qué se procede cuando hay responsable y cuando no lo hay. Ya que en el texto inicial no había una diferenciación clara entre definir responsable y no responsable.</p>
<p>Artículo 8°. Suspensión y terminación de procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación ambiental. Adiciónese el literal A al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 18 A. Suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación. Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si este propone medidas para restaurar o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. Dicha suspensión se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley. Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se restauraron o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción, declarará la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental. Con la advertencia de no ser un antecedente. La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo. El presente beneficio de suspensión no se podrá aplicar a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores</p>	<p>Artículo 8°. Suspensión y terminación <u>anticipada</u> del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración <u>rehabilitación, recuperación y/o compensación ambiental.</u> Adiciónese el literal <u>A</u> al artículo 18 <u>A</u> de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 18A. Suspensión y terminación <u>anticipada</u> del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración <u>rehabilitación, recuperación y/o compensación.</u> Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si este <u>presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas</u> propone medidas para restaurar <u>rehabilitar, recuperar y/o</u> compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. <u>En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.</u> <u>La suspensión y terminación anticipada del procedimiento será por única vez por el presunto infractor. La suspensión no podrá exceder de dos (2) años y se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas.</u> <u>La terminación anticipada del procedimiento sancionatorio saldrá por acto administrativo, en el cual la autoridad ambiental deberá definir las sanciones que aplique según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o</u></p>	<p>Como se mencionó en reuniones anteriores, la herramienta propuesta de suspensión y terminación anticipada es una figura de “justicia restaurativa ambiental” a aplicar en el procedimiento sancionatorio ambiental con el único objetivo de atender de manera oportuna y rápida el ambiente. Aun así, es necesario considerar que esta figura no puede ser aplicable para cualquier tipo de medida considerando la afectación o daño ambiental en el ambiente. La suspensión y terminación anticipada solo se realizará para algunas acciones ambientales como son las de rehabilitación, recuperación y/o compensación, sobre todo aquellas que se puedan desarrollar y obtener resultados en 2 años. Adicionalmente esta figura solo se podrá otorgar como única vez al presunto infractor ambiental que así lo solicite. También los gastos de la suspensión respectiva serán cancelados por el presunto infractor ya que la autoridad ambiental deberá revisar, aprobar y hacer seguimiento a la implementación de las acciones respectivas. La terminación anticipada deberá considerar también las sanciones que se definan para el presunto infractor, independiente de la ejecución de las medidas definidas. También se considerarán otros aspectos para el procedimiento sancionatorio frente a los casos de personería jurídica. Se realizan otros ajustes en redacción considerando las observaciones remitidas como concepto de la Procuraduría de Asuntos Ambientales.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>A contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en los registros que disponga la autoridad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 del CPACA. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.</p>	<p><u>sustituya, considerando aspectos como la confesión, entre otros que apliquen según la Ley 1333 de 2009.</u></p> <p>Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se restauraron <u>rehabilitaron, recuperaron y/o</u> compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción <u>investigada</u>, declarará la terminación <u>anticipada</u> del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente. <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>La autoridad ambiental competente podrá <u>deberá</u> cobrarle al <u>presunto</u> infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El presente beneficio de suspensión no se podrá aplicar a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en los registros que disponga la autoridad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de <u>la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya</u> CPACA. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación <u>anticipada</u> del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.</p>	
<p>Artículo 9°. De la confesión. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la sanción multa, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes del auto de formulación de cargos.</p>	<p>Artículo 9°. De la confesión. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la <u>sanción</u> multa, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes del auto de formulación de cargos.</p>	<p>Se elimina la palabra sanción y se deja multa, ya que esta última es la que define el monto respectivo al cual se hará la reducción.</p>
<p>Artículo 10. Sanciones. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Para que opere la reincidencia, la autoridad ambiental al acudir al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) o a cualquier otro medio para verificar el comportamiento pasado del infractor, deberá contar con información verificable y fidedigna que demuestre la existencia de una condena administrativa en firme constitutiva de una infracción ambiental proferida por la autoridad ambiental. En el caso de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios de las uniones temporales, la reincidencia de uno de los socios le aplica al presunto infractor. La reincidencia como agravante aplica respecto de la infracción ambiental en general, y opera frente a cualquier otra violación y/o infracción ambiental causada por el infractor.</p>	<p>Artículo 10. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental sanciones. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Para que opere la reincidencia, la autoridad ambiental al acudir al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) o a cualquier otro medio para verificar el comportamiento pasado del infractor, deberá contar con información verificable y fidedigna que demuestre la existencia de una condena administrativa en firme constitutiva de una infracción ambiental proferida por la autoridad ambiental: <u>La reincidencia del numeral 1 en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 aplica también</u> en el caso de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios, de las uniones temporales, la reincidencia de uno de los socios le aplica <u>a la personería jurídica como</u> al presunto infractor. La reincidencia como agravante aplica respecto de la infracción ambiental en general, y opera frente a cualquier otra violación y/o infracción ambiental causada por el infractor.</p>	<p>Se ajusta el título del artículo para que no se confunda con otro artículo del proyecto de ley. Así mismo, se ajusta el contenido del artículo, teniendo en cuenta que lo allí desarrollado ya está descrito en el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009. Se deja el texto final del parágrafo, para dejar claridad sobre las circunstancias de aplicación de la reincidencia, aspecto que en la actualidad no está descrito en la ley. Lo anterior considerando la observación presentada por la Procuraduría de asuntos ambientales.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:</p> <p>1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</p>	<p>Se incluye el numeral 4 en las causales de atenuación considerando la importancia de la protección de la biodiversidad de manera inmediata y dar las atenciones de manera oportuna, lo anterior se incluye como concepto dado por la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</p> <p>3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</p> <p>4. Entregar voluntariamente a la autoridad ambiental competente o a prevención, el o los individuos que pertenecen a especies de flora silvestre y/o animales.</p>	
<p>Artículo 11. Causales de cesación. Modifíquese y adiciónese el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:</p> <p>1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.</p> <p>2. Inexistencia del hecho investigado.</p> <p>3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.</p> <p>4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</p> <p>5. Cuando prospere la aplicación del artículo 17 A suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1, 4, y 5, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.</p>	<p>Artículo 12 1. Causales de cesación. Modifíquese y adiciónese el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:</p> <p>1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.</p> <p>2. Inexistencia del hecho investigado.</p> <p>3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.</p> <p>4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</p> <p>5. Cuando prospere la aplicación del artículo 17 A suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, y 5, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p> <p>Se sugiere no incluir como causal de cesación del procedimiento la figura del artículo 8°. Lo anterior, teniendo en cuenta que la figura de cesación de procedimiento, como ha sido concebida en la Ley 1333 de 2009, procede antes de la etapa de formulación de cargos.</p> <p>La figura propuesta en el artículo 8°, se extiende hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos. En este orden de ideas, se podrían generar divergencias en su aplicación, en el sentido de si se debe ordenar antes de la formulación de cargos, o antes del vencimiento de plazo para presentar descargos.</p> <p>Se sugiere incluir en la primera causal de cesación, la liquidación definitiva de la persona jurídica. La razón obedece a que, en la actualidad, la mencionada norma contempla el fallecimiento de las personas naturales como causal de cesación, pero no establece la misma consecuencia jurídica en los casos de liquidación de las personas jurídicas (situación que acarrea su inexistencia). Para superar dicho vacío, en la actualidad se debe acudir a la interpretación de la norma con el fin de cesar procedimiento cuando esto ocurre, cuestión que es discutible.</p>
<p>Artículo 12. Responsabilidad ambiental de las personas naturales y jurídicas. En el momento de validar si una persona cuenta o no con capacidad económica para asumir las sanciones producto del procedimiento, se deberá tener en cuenta:</p> <p>1. La autoridad ambiental debe validar y verificar en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que será objeto de investigación, cuál es la autoridad competente para su inspección, vigilancia y control. Esto con el objeto de informarle a las entidades competentes de la inspección, vigilancia y control de la persona jurídica, la existencia del proceso sancionatorio ambiental. Las entidades encargadas de registros que se hagan oponible a terceros deberán registrar la existencia de un proceso sancionatorio previa comunicación de la autoridad ambiental.</p> <p>2. Las autoridades ambientales podrán imponer medidas cautelares sobre los bienes del presunto infractor, con el fin de poder utilizarlos en la medida en que sea necesario y así garantizar el pago de las infracciones. Las autoridades ambientales tienen la posibilidad de registrar medidas cautelares frente a los activos de las compañías, pignorar acciones de la sociedad, o establecer cualquier otra garantía en el marco de la regulación de garantías mobiliarias, de manera que se garantice el resarcimiento del daño ambiental causado.</p> <p>3. Las autoridades competentes de la inspección, vigilancia y control de los presuntos infractores, incluidas las Cámaras de Comercio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), en lo que, a sus competencias atañe, y con fundamento en los datos que posean de las personas naturales y jurídicas tienen la obligación de validar la solvencia económica de los infractores ambientales que le sean remitidos por las autoridades ambientales en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, y deberán registrar la existencia del procedimiento sancionatorio ambiental, así como el acto administrativo que ponga fin al procedimiento informado por las autoridades ambientales.</p> <p>Parágrafo. Las Cámaras de Comercio tienen la obligación de comunicar a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la Autoridad Ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente frente al infractor a las respectivas Cámaras de Comercio.</p>	<p>Artículo 13 2. Disolución, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia. Cuando el presunto infractor prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 1°. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas que se puedan generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones, para lo cual solicitará a la autoridad ambiental su estimación pecuniaria. La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio comunicarán a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la autoridad ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente frente al infractor a las respectivas Cámaras de Comercio.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p> <p>Considerando el objetivo del artículo nuevo propuesto para fortalecer el procedimiento sancionatorio ambiental, se ajusta el título y contenido del artículo manteniendo la idea general de la intención, pero ajustando la redacción para ser más claros en la interpretación y aplicabilidad del artículo en el procedimiento respectivo.</p> <p>Este ajuste también tiene en consideración lo propuesto por el concepto de la procuraduría de asuntos ambientales.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo Nuevo	Artículo 14. La Autoridad ambiental podrá imponer dentro de las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y de otras estratégicas de protección ambiental del sancionatorio, instrumentos financieros conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente, en un término de 1 año a partir de entrada en vigencia la presente ley.	Se considera el artículo a partir de una propuesta de artículo nuevo como constancia de la Representante Leyla Rincón, sobre la necesidad de asegurar mediante instrumentos financieros la ejecución de las acciones que estén orientadas a atender de manera prioritaria la infracción causada, lo anterior entendiéndolo bajo una figura similar de póliza y aseguramiento
Artículo 13. Formulación de cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.	Artículo 15 3. Formulación de cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.	Se ajusta la numeración del artículo. En la formulación de cargos para aportar más garantías al procedimiento sancionatorio, es importante incluir que, si se agrava la conducta del infractor, ya que el mismo tiene incidencia si la sanción termina en una multa, por lo tanto, se agrega que en el acto administrativo se incluya el tipo de agravante. Lo anterior ya lo hacen algunas autoridades, por ende, es dejarlo como regla general para todos y no sólo a disposición de cada autoridad ambiental.
Artículo 14. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Amonestación escrita. 2. Multas diarias hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 smmlv). 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 5. Demolición de obra a costa del infractor. 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Parágrafo 2º. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. Parágrafo 3º. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental las de los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestre, y 8, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.	Artículo 16 4. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Amonestación escrita. 2. Multas diarias hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 salario mínimo mensual legal vigente). 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 5. Demolición de obra a costa del infractor. 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 7. Restitución de especímenes de especies de fauna animales y flora silvestre. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. Parágrafo 2º. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. Parágrafo 3º. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en las de los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna animales silvestres, y 8, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.	Se ajusta la numeración del artículo. Se ajusta la palabra fauna y se cambia por animales, con el objetivo de incluir las excepciones que tiene la definición de fauna silvestre en el código de recursos naturales, lo anterior se define en el artículo 249 del código. Se elimina la palabra diarias por cuanto genera confusión en la aplicación del artículo. Se ajusta la redacción del parágrafo 3º considerando la aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en los eventos de renuencia en el cumplimiento de las sanciones no pecuniarias, para evitar sucesivas aperturas de procesos sancionatorios ambientales por su incumplimiento. Adicionalmente, se agrega un parágrafo para aclarar la aplicación de las multas en smmlv considerando que los procesos sancionatorios ambientales no suelen culminar usualmente en el mismo año de la infracción ambiental, las correcciones monetarias no deberían realizarse vía los ajustes anuales del smmlv, sino que debería tomarse como base al smmlv de la fecha de la infracción ambiental y traer dicho smmlv a valor presente aplicando el IPC correspondiente. Lo contrario implicaría reconocer -como en efecto ocurre en la práctica- que la sanción se aplique con un referente económico diferente al que debió aplicarse con base en el varias veces citado principio de legalidad. Lo anterior en consideración también de las observaciones remitidas por la procuraduría de asuntos ambientales.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>Parágrafo 4º. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.</p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de tres (3) años. La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario. Al año de entrada en vigencia de la presente ley, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales presentar un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.</p>	<p>Con el objetivo de fortalecer el procedimiento sancionatorio y definir unos tiempos para la duración del procedimiento sancionatorio ambiental, lo anterior articulando con los tiempos de caducidad de la Ley 1437 del CPACA pero reconociendo excepciones que se pueden presentar para las autoridades ambientales por la complejidad de algunos procedimientos. Adicionalmente, se ingresa de manera obligatoria la presentación de los planes de descongestión considerando que algunas autoridades ambientales ya hacen lo respectivo, pero es algo necesario para todas las autoridades ambientales y así dar por terminado los procesos sancionatorios que llevan más de 15 años y próximos a cumplir los 20 años.</p>
<p>Artículo 15. Tipos de medidas preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales, las autoridades ambientales regionales, los demás centros urbanos y la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. 3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. <p>Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.</p>	<p>Artículo 18 5. Tipos de medidas preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales, la demás autoridades ambientales regionales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, y la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de animales fauna y flora silvestres. 3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. <p>Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo Se ajusta la palabra fauna y se cambia por animales, con el objetivo de incluir las excepciones que tiene la definición de fauna silvestre en el código de recursos naturales. También se realiza el ajuste con el artículo 4º del presente proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 16. Amonestación escrita. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la</p>	<p>Artículo 19. Amonestación escrita como sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: Artículo 37. Amonestación escrita como sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido sanción ambiental. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes,</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo. Se ajusta la redacción del artículo considerando que la amonestación escrita se eliminó como medida preventiva y hace parte de las sanciones, también se ajustó la redacción considerando el concepto dado por la procuraduría delegada en asuntos ambientales.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.</p>	
<p>Artículo 17. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 49. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente o en convenio con otras autoridades, o imponer la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses.</p>	<p>Artículo 20 47. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 49. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente o en convenio con otras autoridades, o imponer la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo. Se ajusta la redacción para que quede claro a partir de qué momento se realiza la reglamentación respectiva.</p>
<p>Artículo 18. Seguimiento a la disposición final de los individuos de la fauna silvestre. Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 52 A. Seguimiento a la disposición de los individuos de fauna silvestre. Monitorear y formular indicadores de cumplimiento en la obligatoriedad de rescatar, reubicar y vigilar el mantenimiento del bienestar de los individuos de fauna silvestre que aún permanecen en manos de particulares en cualquiera de sus denominaciones, incluidas las redes de amigos de la fauna, tenedores autorizados o zoológicos, conforme a los protocolos de liberación, de rehabilitación y de bienestar animal. La autoridad ambiental y los funcionarios que entreguen los individuos pertenecientes a la fauna silvestre, son responsables de realizar el seguimiento. La omisión de ese seguimiento que traiga como consecuencia la configuración de un daño ambiental al individuo perteneciente a la fauna silvestre entregado tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones incluidas las penales por omisión de su deber. Parágrafo. Cuando se observe que el individuo entregado perteneciente a la fauna silvestre se encuentre amenazado por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata, sin perjuicio de que el tenedor irresponsable sea objeto del inicio de un proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de su infracción.</p>	<p>Artículo 21 48. Seguimiento a la disposición final de los individuos de la fauna silvestres. Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 52 A. Seguimiento a la disposición de los individuos de especies fauna silvestres. Monitorear y formular indicadores de cumplimiento en la obligatoriedad de rescatar, reubicar y vigilar el mantenimiento del bienestar de los individuos de fauna animales silvestres que aún permanecen en manos de particulares en cualquiera de sus denominaciones, incluidas las redes de amigos de la fauna, tenedores autorizados o zoológicos, conforme a los protocolos de liberación, de rehabilitación y de bienestar animal. La autoridad ambiental y los funcionarios que entreguen los individuos pertenecientes a losa animales fauna silvestres, son responsables de realizar el seguimiento. La omisión de ese seguimiento que traiga como consecuencia la configuración de un daño ambiental al individuo perteneciente a losa animales fauna silvestres entregado tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones incluidas las penales por omisión de su deber. Parágrafo. Cuando se observe que el individuo entregado perteneciente a losa animales fauna silvestres se encuentre amenazado por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata, sin perjuicio de que el tenedor irresponsable sea objeto del inicio de un proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de su infracción.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo. Se ajusta la palabra fauna y se cambia por animales, con el objetivo de incluir las excepciones que tiene la definición de fauna silvestre en el código de recursos naturales, específicamente el artículo 249.</p>
<p>Artículo 19. Articulación interinstitucional. Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.</p>	<p>Artículo 22 49. Articulación interinstitucional. Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, cuando proceda, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo. Se agrega las palabras cuando proceda para no dejar condicionada la articulación interinstitucional solo cuando se inicie la indagación preliminar. Y que así las autoridades ambientales tengan la posibilidad de realizar la articulación interinstitucional en cualquier momento para ayudar con el procedimiento sancionatorio ambiental.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 23. Intervenciones. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas</p>	<p>Con relación a facultar a las universidades y a los docentes que desean apoyar con conceptos, modelaciones o pruebas técnicas, que generalmente les son solicitados convenios por parte de las oficinas jurídicas de las universidades o las corporaciones, que pueden tardar más de un año en su perfecciona-</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del Sina. Parágrafo. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.	miento y finalmente hace ineficientes las pruebas, por no realizarse en los tiempos adecuados, hasta solventar trámites administrativos, se incluye una facultad para este tipo de colaboraciones.
Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 24 0. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración del artículo.

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones* cuyo contenido y articulado presenta modificaciones respecto del aprobado en Comisión Quinta.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara




ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el
Departamento del Huila- Pacto Histórico



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico



JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

11. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2022 CÁMARA

Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2º. Principios rectores. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 2273 de 2022 y los demás principios contenidos en las diferentes leyes y normas sobre recursos naturales, acción climática, protección de la biodiversidad, acceso a la información y sobre el ambiente.

Artículo 3º. Definiciones. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 3A. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

DAÑO AMBIENTAL: Es el deterioro sustancial, de origen antrópico, causado en un área que cambia irreversiblemente el ecosistema o alguno de sus componentes, bien sea en su estado, funcionamiento, capacidad de autorregulación o su producción de servicios ecosistémicos.

También se considerará como daño ambiental el deterioro del ambiente en cantidades, concentraciones o niveles que superen los límites permisibles previstos en las normas vigentes o en los términos de la autorización ambiental otorgada.

Lo sustancial del deterioro será establecido por la autoridad ambiental competente de acuerdo con los criterios de intensidad, extensión y tiempo de permanencia que defina la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

INCAUTACIÓN: Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de animal silvestre, así como de los elementos con lo que presuntamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.

ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de animales o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.

Artículo 4°. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Artículo 5°. Mérito ejecutivo. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias

prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

Parágrafo 1°. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del Fonam. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas para que se implementen las acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental en el territorio nacional, que podrá ejecutar a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.

Parágrafo 2°. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 3°. En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50% recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental del hecho que generó la multa, y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.

Artículo 6°. Alegatos de conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 7°. Determinación de la responsabilidad y sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 8°. *Suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por rehabilitación, recuperación y/o compensación ambiental.* Adiciónese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 18A. *Suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por rehabilitación, recuperación y/o compensación ambiental.* La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si este presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas para rehabilitar, recuperar y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.

En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.

La suspensión y terminación anticipada del procedimiento será por única vez por el presunto infractor. La suspensión no podrá exceder de dos (2) años y se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas.

La terminación anticipada del procedimiento sancionatorio saldrá por acto administrativo, en el cual la autoridad ambiental deberá definir las sanciones que aplique según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, considerando aspectos como la confesión, entre otros que apliquen según la Ley 1333 de 2009.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se rehabilitaron, recuperaron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La autoridad ambiental competente deberá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación,

para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Artículo 9°. *De la confesión.* El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes del auto de formulación de cargos.

Artículo 10. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La reincidencia del numeral 1 en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 aplica también en el caso de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios, uniones temporales, la reincidencia de uno de los socios le aplica a la personería jurídica como presunto infractor. La reincidencia como agravante aplica respecto de la infracción ambiental en general, y opera frente a cualquier otra violación y/o infracción ambiental causada por el infractor.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.
4. Entregar voluntariamente a la autoridad ambiental competente o a prevención, el o los individuos que pertenecen a especies de flora silvestre y/o animales.

Artículo 12. *Causales de cesación.* Modifíquese y adiciónese el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 13. Disolución, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia. Cuando el presunto infractor prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1º. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas que se puedan generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones, para lo cual solicitará a la autoridad ambiental su estimación pecuniaria.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

Parágrafo 2º. Las Cámaras de Comercio comunicarán a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la autoridad ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente frente al infractor a las respectivas Cámaras de Comercio.

Artículo 14. La Autoridad ambiental podrá imponer dentro de las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y de otras estrategias de protección ambiental del sancionatorio, instrumentos financieros conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente, en un término de 1 año a partir de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15. Formulación de cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto

administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes e incluir la diferencia entre culpa y dolo. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Artículo 16. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de animales y flora silvestres. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Parágrafo 3°. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de animales silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 4°. El valor de la multa en salario mínimo mensual legal vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Parágrafo. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de tres (3) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de entrada en vigencia de la presente ley, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales presentar un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

Artículo 18. Tipos de medidas preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de animales y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio

ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 19. Amonestación escrita como sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 37. Amonestación escrita como sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido sanción ambiental. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

Artículo 20. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 49. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente o en convenio con otras autoridades, o imponer la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 21. Seguimiento a la disposición final de los individuos silvestres. Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 52 A. Seguimiento a la disposición de los individuos de especies silvestres. Monitorear y formular indicadores de cumplimiento en la obligatoriedad de rescatar, reubicar y vigilar el mantenimiento del bienestar de los individuos de animales silvestres que aún permanecen en manos de particulares en cualquiera de sus denominaciones, incluidas las redes de amigos, tenedores autorizados o zoológicos, conforme a los protocolos de liberación, de rehabilitación y de bienestar animal. La autoridad ambiental y los funcionarios que entreguen los individuos pertenecientes a los animales silvestres, son responsables de realizar el seguimiento. La omisión de ese seguimiento que traiga como consecuencia la configuración de un daño ambiental al individuo perteneciente a los animales silvestres entregados tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones incluidas las penales por omisión de su deber.

Parágrafo. Cuando se observe que el individuo entregado perteneciente a los animales silvestres se encuentre amenazado por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata, sin perjuicio de que el tenedor irresponsable sea objeto del inicio de un proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de su infracción.

Artículo 22. Articulación interinstitucional. Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, cuando proceda, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.

Artículo 23. Intervenciones. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

Parágrafo. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades

públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el
Departamento del Huila- Pacto Histórico



JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 18 DE MAYO DE 2023.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2°. Principios rectores. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y los demás principios contenidos en las diferentes normas sobre recursos naturales, acción climática y protección de la biodiversidad.

Artículo 3°. Definiciones. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 3A. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, no permitido o autorizado por la autoridad ambiental competente.

INCAUTACIÓN: Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/ o individuos pertenecientes a especies de fauna silvestre, así como de los elementos con lo que supuestamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.

ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de fauna o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE: Para todos los efectos del procedimiento sancionatorio ambiental, el trato a la fauna silvestre se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, el abandono y la erradicación del cautiverio como primera y única medida de protección, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Cada individuo perteneciente a la fauna silvestre es un ser sintiente, no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Los principios consagrados en la Ley 1774 de 2016 le son aplicables a la fauna silvestre.

El principio de los animales como seres sintientes no podrá ir en contra de la conservación de los ecosistemas ni tampoco podrá desconocer la dinámica de las poblaciones invasoras ni las consecuencias irreversibles sobre la biodiversidad.

Artículo 4°. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Entidades Territoriales Ambientales y demás centros urbanos, los grupos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto “la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 5°. Mérito ejecutivo. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

Parágrafo 1°. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

La autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas a programas de protección del ambiente en el territorio nacional, que podrá ejecutar directamente o a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.

Parágrafo 2°. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de los programas de inversión de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 3°. En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales descritas en la Ley 1333 de 2009, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en la compensación del hecho que generó la multa.

Artículo 6°. *Alegatos de conclusión.* A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, siempre que en el respectivo proceso se hubiere abierto a periodo probatorio para practicar pruebas.

Artículo 7°. *Determinación de la responsabilidad y sanción.*

Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 27. *Determinación de la responsabilidad y sanción.*

Dentro de los ochenta (80) días siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento periodo probatorio, o cumplido el plazo para presentar alegatos de conclusión, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones a que haya lugar, las medidas compensatorias y las de reparación del daño causado si fuere el caso.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 8°. *Suspensión y terminación de procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación ambiental.* Adiciónese el literal A al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 18 A. *Suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación ambiental.* La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si este propone medidas para restaurar o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.

Dicha suspensión se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se restauraron o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción, declarará la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental. Con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

El presente beneficio de suspensión no se podrá aplicar a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en los registros que disponga la autoridad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 del CPACA. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Artículo 9°. *De la confesión.* El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la sanción multa, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes del auto de formulación de cargos.

Artículo 10. *Sanciones.* Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para que opere la reincidencia, la autoridad ambiental al acudir al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) o a cualquier otro medio para verificar el comportamiento pasado del infractor, deberá contar con información verificable y fidedigna que demuestre la existencia de una condena administrativa en firme constitutiva de una infracción ambiental proferida por la autoridad ambiental. En el caso de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios de las uniones temporales, la reincidencia de uno de los socios le aplica al presunto infractor. La reincidencia como agravante aplica respecto de la infracción ambiental

en general, y opera frente a cualquier otra violación y/ o infracción ambiental causada por el infractor.

Artículo 11. Causales de cesación. Modifíquese y adiciónese el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
5. Cuando prospere la aplicación del artículo 17 A suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la presente ley.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1, 4, y 5, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 12. Responsabilidad ambiental de las personas naturales y jurídicas. En el momento de validar si una persona cuenta o no con capacidad económica para asumir las sanciones producto del procedimiento, se deberá tener en cuenta:

1. La autoridad ambiental debe validar y verificar en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que será objeto de investigación, cuál es la autoridad competente para su inspección, vigilancia y control. Esto con el objeto de informarle a las entidades competentes de la inspección, vigilancia y control de la persona jurídica, la existencia del proceso sancionatorio ambiental. Las entidades encargadas de registros que se hagan oponible a terceros deberán registrar la existencia de un proceso sancionatorio previa comunicación de la autoridad ambiental.
2. Las autoridades ambientales podrán imponer medidas cautelares sobre los bienes del presunto infractor, con el fin de poder utilizarlos en la medida en que sea necesario y así garantizar el pago de las infracciones. Las autoridades ambientales tienen la posibilidad de registrar medidas cautelares frente a los activos de las compañías, pignorar acciones de la sociedad, o establecer cualquier otra garantía en el marco de la regulación de garantías mobiliarias, de manera que se garantice el resarcimiento del daño ambiental causado.
3. Las autoridades competentes de la inspección, vigilancia y control de los

presuntos infractores, incluidas las Cámaras de Comercio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en lo que, a sus competencias atañe, y con fundamento en los datos que posean de las personas naturales y jurídicas tienen la obligación de validar la solvencia económica de los infractores ambientales que le sean remitidos por las autoridades ambientales en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, y deberán registrar la existencia del procedimiento sancionatorio ambiental, así como el acto administrativo que ponga fin al procedimiento informado por las autoridades ambientales.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio tienen la obligación de comunicar a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la Autoridad Ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente frente al infractor a las respectivas Cámaras de Comercio.

Artículo 13. Formulación de cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Artículo 14. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas diarias hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 smmlv).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Parágrafo 3º. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental las de los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestre, y 8, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 15. Tipos de medidas preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales, las autoridades ambientales regionales, los demás centros urbanos y la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental

o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 16. Amonestación escrita. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 17. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales.

Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 49. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/ o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente o en convenio con otras autoridades, o imponer la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses.

Artículo 18. Seguimiento a la disposición final de los individuos de la fauna silvestre. Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 52 A. Seguimiento a la disposición de los individuos de fauna silvestre. Monitorear y formular indicadores de cumplimiento en la obligatoriedad de rescatar, reubicar y vigilar el mantenimiento del bienestar de los individuos de fauna silvestre que aún permanecen en manos de particulares en cualquiera de sus denominaciones,


incluidas las redes de amigos de la fauna, tenedores autorizados o zoológicos, conforme a los protocolos de liberación, de rehabilitación y de bienestar animal. La autoridad ambiental y los funcionarios que entreguen los individuos pertenecientes a la fauna silvestre, son responsables de realizar el seguimiento. La omisión de ese seguimiento que traiga como consecuencia la configuración de un daño ambiental al individuo perteneciente a la fauna silvestre entregado tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones incluidas las penales por omisión de su deber.


Parágrafo. Cuando se observe que el individuo entregado perteneciente a la fauna silvestre se encuentre amenazado por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata, sin perjuicio de que el tenedor irresponsable sea objeto del inicio de un proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de su infracción.

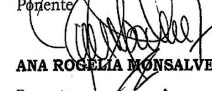
Artículo 19. Articulación interinstitucional. Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del

orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.

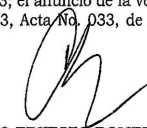
Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
 Ponente Coordinador


NICOLAS ANTONIO BARGUILL CUBILLOS
 Ponente


ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
 Ponente.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta 034, correspondiente a la sesión realizada el día 18 de mayo de 2023; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 17 de mayo de 2023, Acta No. 033, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.


CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes